00721
619

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 403 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

ROSA MARIA MUÑOZ IZQUIERDO

ASESOR: DR. ARTURO GARCIA JIMENEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA 2003

A

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/168/SP/07//03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna MUÑOZ IZQUIERDO ROSA MARIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. ARTURO GARCIA JIMENEZ, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 403 DEL CODIGO PENAL FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. ARTURO GARCIA JIMENEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 403 DEL CODIGO PENAL FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna MUÑOZ IZQUIERDO ROSA MARIA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 14 de julio de 2003.

LIC. JOSE PABLO PIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPS/ipg.

B

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

1. El Derecho penal, Derecho electoral y Derecho penal electoral 1
2. Conceptualización del delito 12
3. Tendencias de la teoría del delito 16
4. Los Delitos electorales 48

CAPÍTULO II
DELITOS ELECTORALES

1. Su origen histórico 53
2. Ubicación en la sistemática legislativa 80
3. Su estructura dogmática 84
4. Los bienes jurídicos en los delitos electorales 85
5. El sujeto activo como directriz del delito 88
6. Necesidad de una reforma integral 90

CAPÍTULO III
ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

1. Elemento objetivo del delito previsto en esta fracción 92
2. Ausencia de conducta en este delito 97
3. La tipicidad y los elementos del tipo 99
   a) conducta.- proselitismo o presión objetiva 99
   b) sujeto activo.- destinatario de la norma penal 101
   c) sujeto pasivo.- los electores 102
   d) bien jurídico.- libertad, sufragio 104
   e) referencias temporales.- jornada electoral 104
   f) referencias espaciales.- interior de la casilla o lugar de información 106
   g) dolo específico.- con la finalidad de orientar el voto 113
   h) elementos normativos.- voto 114
   i) objeto material 115
4. Causas de atipicidad 117
5. Antijuridicidad de la acción y sus causas de licitud 118
6. La culpabilidad en este delito y las causas de inculpabilidad 121
7. Tentativa 125

CONCLUSIONES 130
BIBLIOGRAFÍA GENERAL 136

INTRODUCCIÓN

I. Justificación del tema

Nuestro país estuvo acostumbrado de alguna manera a convivir con delitos electorales de distinto tipo, en algunas regiones la compra de votos, la presión para votar de una determinada forma y un sinnúmero de formas para corromper la voluntad de los electores era algo casi "normal", la ley, sin embargo, establece un régimen de sanciones contra estos delitos.

Por lo que con estos antecedentes deseo conocer un área tan poco explorada, los delitos electorales, enfocándonos específicamente al estudio dogmático del delito previsto en la fracción III del artículo 403 del Código Penal Federal, dicha motivación tiene como causa el hecho de haber participado en el desarrollo de tres elecciones tanto federales como locales, y dentro del desarrollo de la jornada electoral he podido observar cómo se ha realizado y consumado este tipo de delito, objeto del presente estudio, es decir, la realización de proselitismo o presión objetiva a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto.

II. Objeto de estudio

La presente tesis pretende abarcar principalmente tres temas del Derecho Electoral: En la Primera parte se hacen consideraciones generales del derecho penal, derecho electoral, derecho penal electoral y teoría del delito; en la segunda se estudian los delitos electorales; en la parte final se realiza el estudio dogmático de la fracción III del artículo 403 del Código Penal Federal.

CAPITULO PRIMERO
CONSIDERACIONES GENERALES

1. El Derecho Penal y el Derecho Electoral y el Derecho Penal Electoral

El Derecho Penal

A lo largo de mucho tiempo se ha definido al Derecho Penal de diversas maneras, todas ellas muy respetables ya que cada concepción de este derecho es una manifestación de la realidad y del entorno en el que el autor concibe al Derecho Penal, es por ello que trascribimos y realizamos algunos comentarios respecto a las definiciones expuestas a continuación.

Para el maestro Celestino Porte Pétit, el Derecho Penal es "el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción."[1]

En esta definición encontramos que el legislador realiza un catálogo de conductas o hechos con los que debe de actuar una persona dentro de la sociedad y para que estos mínimos se cumplan amenaza con sancionar a quién incumpla dichas normas.

El criminalista español Eugenio Cuello Calón lo define como el "conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad"[2].

Se da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas

---

[1] Porte Pétit Candaupap Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Edición Décimo Quinta. México. Editorial Porrúa. 1993. p. 14.
[2] Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Edición Octava. Editorial Bosch. España.1947. p. 8

con el nombre específico de penas. En la mayor parte de los sistemas jurídicos modernos tienen solamente el carácter de hechos delictuosos las acciones u omisiones que la ley considera como tales. El principio no hay delito sin ley, ni pena sin ley, hallase consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." La noción del delito que sirve de base a nuestra legislación es, por ende, puramente formal. Adoptando la definición de Cuello Calón, podríamos decir que en el derecho mexicano el delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.

El delito representa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc.), pero atenta siempre, en forma mediata o inmediata, contra los derechos del cuerpo social. Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o a la potestad de los particulares, salvo contadísimas excepciones: aunque la víctima de un delito perdone a su ofensor, corresponde al poder público perseguir y juzgar al delincuente. De ahí que el Derecho Penal sea considerado, a justo título, como una de las ramas del Derecho Político, ya sea que son públicos, en definitiva, los intereses tutelados y es pública la sanción (pena, medida de seguridad) impuesta a quien los ataca.

La pena es definida como "el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".[3] Ese sufrimiento puede consistir en la restricción o en la pérdida de ciertos bienes del sujeto sancionado, como la libertad, la propiedad, la vida, etc.

Al lado de las penas, "cuya finalidad inmediata es represiva, el derecho penal establece una serie de medidas preventivas o de seguridad (reconfiscación de

[3] Ibidem.

cosas peligrosas o nocivas, vigilancia de la policía, medidas tutelares para menores, etc."[4]

De acuerdo con esta distinción puede hablarse, en consecuencia, de derecho penal preventivo y derecho penal represivo.

El Derecho Penal, al decir de Ignacio Villalobos, es: "una rama del Derecho Público Interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas"; advierte, además, de que también prevé "las medidas de seguridad, cuando son consecuencia de actos ejecutados por enfermos o por menores..."[5]

Se ha afirmado insistentemente, que el castigo impuesto por el hecho ilícito penal provoca la ejemplaridad, y, entre otros efectos más, previene la delincuencia.

No bastaría la mera existencia del Código Penal para lograr ese fin, porque se ha visto a través de la historia que, para llevarlo a cabo es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas, capaces de justificar la actualización de la pena, y esta circunstancia nos conduce, precisamente, a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico: El "Derecho Procesal Penal".

"El derecho penal se presenta como un conjunto de normas jurídico penales que son el espacio y el límite dentro de cual el sistema penal puede actuar... La ley sólo fija el nuevo espacio social dentro del cual habrá de desplegar su acción el sistema penal en su conjunto."[6]

---

[4] García Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Edición Cuadragésima Tercera. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 142.
[5] Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1990. p. 202.

[6] Malo Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano". Edición segunda. Editorial Porrúa. México. 1998, p.29.

Si el derecho penal, al que frecuentemente se alude con la expresión genérica de ley penal, implica la presencia de un conjunto de normas y de reglas jurídicas, es evidente que la diferencia entre tal concepto y el de la ley penal en sentido estricto, es que esta última, en términos generales, hace referencia al concepto mismo de la disposición legal penal que contiene a la norma penal y a la punibilidad. Así la ley penal en sentido amplio es el conjunto de normas en tanto que ley penal en sentido estricto es la disposición legal en sí, con su contenido de precepto y de sanción penal."[7]

Para este autor el concepto de derecho penal puede ser entendido en sentido objetivo y en sentido subjetivo. En el primer caso, como derecho penal objetivo, se hace referencia al conjunto de normas que integran la legislación objetivamente considerada o *ius peónale* y que aparecen conformando las respectivas leyes penales: son las normas y reglas jurídicas que previenen los delitos, establecen las bases para individualizar las penas a los responsables y final las penas u medidas de seguridad.

Se entiende por derecho penal subjetivo, la referencia a la ley penal desde la perspectiva del órgano de donde emana: se hace alusión así, *ius puniendi* del Estado o potestad punitiva del mismo.

El Derecho Electoral

En México contrariamente a lo que sucede en otros países, las elecciones representan un fenómeno político continuo ya que desde 1920 y hasta el año 2002 han sido electos popularmente 16 Presidentes de la República, alrededor de 776 senadores, 6500 diputados federales, y un promedio de 620 gobernadores, sin olvidar a los diputados locales y a los de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y así como a los presidentes municipales.

[7] Op.cit. p. 29.

Ante la continuidad de los procesos electorales realizados en el país, la formación, conocimiento y perfeccionamiento del derecho electoral es inevitable. Esta disciplina jurídica tomó mayor auge en México con la reforma política de 1977, la cual despertó el interés de los estudiosos (juristas, politólogos y sociólogos).

La evolución del derecho electoral mexicano se encuentra ligada a un constante proceso de reformas jurídicas, producto de las circunstancias políticas y las exigencias de la sociedad de 1954 a la fecha. Cada reforma, en su tiempo, ha respondido a la realidad política del momento; sin embargo es necesaria una mayor difusión de las normas electorales y correlativamente, una redacción más clara y sencilla que permita su fácil entendimiento en la colectividad.

Los partidos políticos tienen un papel preponderante en la propagación de las normas electorales, ya que no sólo deben difundirlas entre sus militantes al capacitarlos, sino también entre sus simpatizantes, señalándoles cuáles son sus derechos y obligaciones políticas.

Para poder definir el derecho electoral, debemos partir de qué es el derecho, de acuerdo con el jurista mexicano Eduardo García Maynez "es el conjunto de normas externas, bilaterales, heterónomas y coercibles, que pretenden la realización de la justicia u otro valor social, surgidas de la voluntad de los hombres para la satisfacción de sus necesidades y que los motiva a través de castigos y recompensas."[8]

Por su parte el término electoral comprende, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "todo lo que guarda relación con la elección, entendiéndose por esta la acción y efecto de elegir, la palabra que deriva del latín *eligiere* que quiere decir escoger o preferir a una persona objeto o idea para un fin".

---

[8] García Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho". Porrúa. México. 1992. p. 4.

De acuerdo con nuestro vivir en esta sociedad, hay diversas situaciones reguladas por el derecho que pueden ser consideradas un asunto electoral, ejemplo de esto son las elecciones de un dirigente partidista o sindical, de un presidente de una asociación civil, de un líder estudiantil, de un integrante de un comité vecinal, etc. Independientemente de los requisitos y formas de designación, son objeto de una elección con base en la predilección de un grupo social determinado.

Por lo cual el derecho electoral no es exclusivo de esta materia, que lo emplea para referirse al proceso de representantes populares o la regulación de mecanismos de participación ciudadana, con todo lo que implica. De lo que se desprende que el campo de acción de esta rama del derecho, que tiene su origen en el derecho constitucional, no sólo se encuadra en velar por el respeto al sufragio, sino también en la integración de los organismos electorales, en el material que se emplea en las elecciones, en señalar las etapas de los comicios y la calificación de los mismos, así como en determinar los derechos y obligaciones de los partidos políticos y de los ciudadanos, entre otros temas.

El autor alemán Dieter Nohlen, indica que "el derecho electoral tiene dos sentidos: uno amplio y otro restringido. El primero, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de los órganos representativos. El segundo, contiene únicamente aquellas determinaciones legales que afectan el derecho del individuo a participar en la designación de los órganos representativos."[9]

Al interpretar esta definición, encontramos en el sentido amplio, todo lo relativo al proceso electoral en sí, es decir, la regulación jurídica de los elementos, actos y etapas que constituyen la organización y desarrollo de una elección.

En cambio, en el significado restringido, tan sólo se refiere a las normas jurídicas que establecen las condiciones y formas de participación ciudadana en los

---

[9] Nohlen, Dieter."Derecho Electoral" Diccionario Electoral. Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Costa Rica. 1989. p. 211.

comicios, lo que implícitamente contiene el concepto amplio, al estar haciendo referencia a la emisión del voto, que es un acto electoral que efectúa el ciudadano y que constituye la base para la conformación de los órganos del poder público.

El tratadista Francisco Berlín Valenzuela señala en su obra doctrinaria "Derecho Electoral", que esta materia tiene un doble contenido: "a) electivo, en cuanto a los gobernantes, y b) de participación y control, en cuanto hace intervenir al pueblo en las decisiones de los gobernantes y eventualmente en la supervisión de sus actos."[10] Es decir, el derecho electoral no se limita a regular todo lo concerniente a la emisión del sufragio, sino que también, normará la conducta humana que participe en las decisiones estatales, como puede ser a través de cualquiera de los mecanismos de democracia semi-directa.

El maestro Luis Ponce afirma que "es la parte del derecho político que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regula y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación, y remoción de los conductores, representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles y modalidades, con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica".[11]

Para Lic. Javier Orozco, "el derecho electoral es un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso electivo de los órganos representativos y de las decisiones ciudadanas expresadas a través de la democracia semidirecta." Pues dice que en ella se conjugan todos los elementos que regulan la materia, ya que por un lado están las elecciones de los gobernantes, y por otro, la participación ciudadana en la toma de decisiones, con las instancias e implicaciones que llevan consigo estos aspectos.

---

[10] Berlín Valenzuela, Francisco. "Derecho Electoral". Edición Primera. Editorial Porrúa. México. 1980. p.186.
[11] Ponce de León Armenta, Luis. "Derecho Político Electoral". Editorial Porrúa. México. 1979. p. 5.

Dicho tratadista manifiesta que el derecho electoral cuenta con una técnica jurídica muy precisa y difícil de confundir con otras ramas del derecho, señalando que el derecho electoral cuenta con dos ámbitos de aplicación muy definidos: uno, administrativo, referente a la organización de una elección, y otro, jurisdiccional, correspondiente a la impartición y procuración de justicia. Aunque algunos autores piensan que lo anterior constituye un todo administrativo, esto no puede ser totalmente cierto, pues si atendemos a la naturaleza de las funciones, lo administrativo siempre tendría que ver con la coordinación y manejo de recursos humanos, materiales y documentos. Si bien, el aspecto jurisdiccional, en cuanto a órganos que lo conforman cuenta con áreas específicas para las cuestiones administrativas, su función primordial, por la cual existen es la aplicación del derecho a casos concretos, para buscar una solución o para la persecución de un delito. Así uno de los ámbitos constituyen un proceso continuo y de interrelación hacia la consecución de un objetivo: la integración de órganos públicos, por la vía de las elecciones.

El derecho electoral no es sólo el conjunto de normas jurídicas que regulan la simple emisión del sufragio, existen una serie de actos, etapas, instrumentos, actores y organismos que requieren una normatividad al ser parte de un todo, ya sea, un proceso electoral para designar representantes populares o bien para adoptar una decisión, todo ello es motivo y conocimiento del derecho electoral.

Dar una definición que sea aceptada por todos es imposible, pues siempre existen criterios diferentes, los cuales son respetados.

Por lo anteriormente vertido podemos definir al derecho electoral como una rama del derecho público, integrada por un conjunto de normas jurídicas que establecen los procedimientos y principios en que ha de regirse la democracia, mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía a través del sufragio para elegir a sus gobernantes y establecer las condiciones de participación.

Derecho Penal Electoral

Desde el momento en que surgen las conductas delictivas en materia electoral a consecuencia de la intervención y participación de las personas en la organización política de los pueblos a través del voto, es cuando nace el Derecho Penal Electoral y comienza a tener forma y vigencia.

Ubicándonos en los aspectos históricos que más adelante abordaremos, en Grecia fue el primer lugar donde se castigó con pena de muerte al ciudadano que votaba dos veces. En Roma, con la Lex Julia de Ambitu, sancionaba figuras delictivas como el ambitus, para significar la penalidad de la obtención del voto. Posteriormente aparece la figura del broglio, relativa al fraude electoral y a la compra de votos. Y es así hasta llegar al código penal francés de 1810, que establece tres normas específicas de suplantar la voluntad popular, como son la violencia o coerción, la corrupción y el fraude electoral.

Siguiendo una misma tendencia, surge el Derecho Penal Electoral Mexicano con la Constitución de Apatzingán de 1814, al establecer como delito de lesa nación el atentado contra la soberanía popular,

Con el tiempo aparecieron diversas leyes electorales, mismas que en capítulos o breves articulados establecían las penas o multas con las que eran sancionados los individuos que se hacían acreedores a éstas por comete conductas delictivas en los comicios.

El Derecho Penal es "una rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto la creación y la conservación del orden social."[12]

---

[12] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edición Trigésimo Cuarta. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 129.

González de la Vega expresa que este derecho"es en rigor, la rama jurídica que desfila en último lugar; ninguna sociedad, ningún gobierno, pueden sustentar su convivencia y buen desempeño, en los textos penales."[13]

El derecho en ocasione no puede frenar la corrupción ya que a pesar de dictar leyes penales que sancionan severamente delitos electorales, estos siguen cometiéndose; los cohechos, las falsedades y coacciones hacia los electores o de ellos mismos con sus iguales, siguen cometiéndose en nuestros tiempos.

Francisco Nitti manifiesta que "ninguna reforma de las leyes electorales puede evitar los vicios, los abusos y las corruptelas si los hombres no se sienten iguales ante la ley. Lo que es preciso mejorar y reformar son las costumbres, los hábitos de vida y de convivencia social, pues nada conduce el solo hecho de reformar las leyes... Cierto que a través de las leyes se puede mejorar las costumbres, siempre que al tiempo se mejoren las condiciones culturales y económicas de las sociedades."[14]

A pesar de estos comentarios, el Derecho Penal versa su razón de ser en la amenaza de la pena que impone, inhibiendo la conducta antisocial que lesiona los intereses o bienes de la sociedad, la cual es sancionada por el *jus puniendi* del Estado.

En México, durante mucho tiempo vivimos un Estado donde operaba la anarquía y el despotismo de una elite muy definida, pero no se debe de perder de vista que desde hace aproximadamente 30 años se ha desarrollado de una manera muy significativa el derecho electoral, y uno de sus logros importantes durante este desarrollo fue en 1990 cuando el legislador incorpora al Código Penal del Distrito Federal, los delitos electorales, quedando tipificados en el Título Vigésimo cuarto

---

[13] González de la Vega, Rene. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta, Editorial Porrúa. México. 2001. p. 229.
[14] Citado por Mestre, Esteban. "Los Delitos Electorales en España (1812-1936)". Editorial Nacional. España. 1976. p. 150.

denominado "Delitos Electorales y en Materia del Registro Nacional de Ciudadanos", mismo que contempla figuras comisibles por electores, ministros de cultos religiosos, funcionarios electorales o partidistas, servidores públicos, candidatos electos y de registradores o registratarios del Registro Nacional de Ciudadanos. Y con ello se pretende al fin alcanzar el resguardo y la protección del sufragio, para garantizar la estabilidad y legalidad en el gobierno.

El Derecho Penal Electoral tiene como finalidad la conservación y el bienestar del orden social en materia electoral, lo cual cumple mediante la punibilidad que consagra en este caso el Código Penal en su capítulo respectivo a fin de reprimir conductas antisociales.

Por todo lo anterior podríamos definir el Derecho Penal Electoral como el conjunto de normas jurídicas relativas a los delitos de carácter electoral, a las penas y medidas de seguridad, que como fin primordial es el adecuado desarrollo de los procesos electorales y el libre ejercicio de los derechos políticos.

Por lo que concluyo que es de suma importancia que en la legislación electoral actual se reconozca y regule el derecho de los ciudadanos a participar en la vida política del país y de seguridad a los comicios electorales, a fin de que se lleven con la seguridad de que la voluntad de los electores será respetada.

Es por ello que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula el ejercicio del derecho de participar en el Gobierno del País, debido a la gran importancia de los procesos electorales, a las circunstancias en las que se llevan a cabo como son la pasión política, los intereses de grupos, los compromisos preestablecidos, el entusiasmo y la efervescencia, entre otros, ha sido necesario que el Derecho Penal tipifique conductas y establezca sanciones en auxilio de la legislación electoral.

Por medio de la naturaleza punitiva del derecho penal, y a través de un catálogo de conductas y de sanciones para las mismas, actualmente el derecho penal es el medio más severo de que dispone el Estado para conservar el orden social y la tranquilidad pública.

2. Conceptualización del delito

La palabra "delito deriva del supino delictum del verbo *delinquere*, a su vez compuesto de *linquere*, dejar y prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como *linquere viam*: dejar o abandonar el buen camino."[15]

Desde el punto de vista filosófico es pertinente citar al maestro Raúl Carrancá y Trujillo, quien comenta que "son estériles los esfuerzos que se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente del tiempo y lugar: La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raices hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política.[16]

Desde un punto de vista jurídico, Carrara, considerado el máximo exponente de la escuela clásica, establece que "delito" es: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".[17]

---

[15] Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1990. p. 202.
[16] Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Tomo I. Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1958. p. 172.
[17] Carrara, citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Edición Decimotercera. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 188.

Desde una conceptualización sociológica, el "delito" es definido por el positivista Rafael Garófalo como: "La violación de los sentimientos altruistas y de probidad, en la medida que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".[18]

Se han establecido dos corrientes para poder desentrañar que es el delito, así tenemos a los Unitarios que afirman que el delito es un bloque monolítico, que no se puede dividir en elementos diversos, [19] es decir es una entidad, es un todo orgánico, el cual puede presentar aspectos diversos pero no es fraccionable; y su verdadera esencia no está en cada uno de sus componentes ni tampoco en su suma, sino en el todo, en su intrínseca unidad; sólo mirando al delito bajo este perfil es posible comprender su verdadero significado.

Mientras que la corriente que concibe al delito en forma analítica o atomizadora lo estudia a través de sus elementos constitutivos y como afirman los tratadistas que no implica que el delito deje de ser una unidad, sin embargo es necesario estudiarlo de una manera fraccionada, esta última corriente es la que se ha venido adoptando en México, por considerarla adecuada para entender el delito; esto me parece lo adecuado ya que sólo a través del estudio de las partes que integran el delito, se puede comprender el mismo.

El maestro Pavón Vasconcelos afirma: "Olvidado casi el positivismo, los estudiosos del Derecho Penal volvieron los ojos a la dogmática, único camino eficaz para encontrar y elaborar una verdadera teoría jurídica del delito."[20]

---

[18] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edición Trigésimo Cuarta. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 64.
[19] Se dice "que el aspecto no es ya una sección, sino todo el delito visto bajo cierta perspectiva, como todo un prisma se ofrece a la vista en uno de sus lados".
[20] Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Edición Décimo Tercera. Editorial Porrúa. México. 1997. p.188.

El artículo 7 del Código Penal Federal de 1931, conceptua al delito en los siguientes términos: "Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Algunos autores hacen critica de que en el mismo no se especifica cuáles son los elementos integrantes del delito, definiendo con claridad; sin embargo no es necesario que den definiciones, por que en lugar de código se convertiría en un manual de derecho penal, por lo que el código únicamente debe dar lineamientos, conceptos, dejándole a la doctrina y a la jurisprudencia las definiciones de dichos conceptos. Además de lo anterior y coincidiendo con diversos autores, la definición de delito que señala el Código Penal deberia ser extraída del mismo ordenamiento, por no reportar utilidad, siendo pertinente hacer notar que en los mejores anteproyectos de Código Penal que se han elaborado, dicha definición desaparece por innecesaria.

Dentro de las definiciones que se han hecho respecto al delito, tenemos las siguientes: Para Jiménez de Asúa es: "un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción."[21]

Mientras que para Eugenio Cuello Calón es "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible."[22]

Para Pavón Vasconcelos el delito "es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible."[23]

---

[21] Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". Edición Décima. Editorial Sudamericana. México. 1980. p. 207.
[22] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edición Trigésimo Cuarta. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 129.
[23] Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Edición Décimo Tercera. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 189.

En tanto que para otros autores como el maestro Fernando Castellanos Tena, el delito es: "La conducta, típica, antijurídica y culpable".[24]

Como se observa de las definiciones anteriores, algunos juristas manifiestan que el delito se integra por siete elementos, así como hay otros que consideran que el delito esta conformado por cinco, pues la punibilidad es tomada como un elemento del mismo, ya que el ordenamiento penal, como se ha expresado, establece que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, de lo cual se infiere que para los formalistas el merecimiento a la pena es elemento del delito. Mientras que la corriente tetratómica considera como tales: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, teniendo ésta como presupuesto de la imputabilidad, y no incluyendo a la punibilidad, pues como afirma el maestro Fernando Castellanos Tena el ordenamiento penal "establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por ende la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo."[25]

Considero en un sentido formal a la punibilidad como un elemento del delito, sin embargo desde un punto de vista material, la punibilidad no es elemento del delito ya que al ser la amenaza de imponer una pena a quien comete un delito, no puede formar parte del mismo; por otra parte, tampoco se le puede considerar en estricto sentido como consecuencia del mismo, toda vez que dicha consecuencia es la pena más no la punibilidad, debido a que esta al construir una amenaza de pena prevista en un precepto se constituye en una característica del delito, marcando una diferencia del derecho penal con las demás ramas del derecho. En efecto lo que se origina con el delito es la pena mientras que la punibilidad ya existe como amenaza a quien cometa determinado delito.

---

[24] Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., p. 132.
[25] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edición Trigésimo Cuarta. Editorial Porrúa. México. 1994. p.131.

3. Tendencias de la Teoría del Delito

A raíz de las reformas a las leyes penales de 1994 a nuestra legislación, se dice que se pasa del causalismo al finalismo, la diferencia esencial que encontramos, es que por el método finalista se llega antes en la tipicidad al dolo y culpa que por el otro sistema, como apunta el profesor español Enrique Gimbernaty Ordeig que "el finalismo no abandona la tradicional tripartición: tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad. No introduce o suprime nuevos datos; mantiene los mismos, pero los separa y los distribuye de otro modo entre los tres estratos de la teoría del delito".[26]

Conducta o hecho

Como se ha observado en el devenir histórico, diversas denominaciones se le han dado al primer elemento del delito, como conducta, acto, acción y hecho, entre otras.

El maestro Jiménez de Asúa lo denomina acto, consistente en "la manifestación de voluntad que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda".[27]

Mientras que el maestro Fernando Castellanos Tena opta por el vocablo conducta, que la define como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito."[28]

---

[26] Gimbernaty Ordeig, Enrique, Artículo "El Sistema del Derecho Penal en la Actualidad", Edición Primera, Editorial Facultad de Ciencia Jurídica, España 1971.
[27] López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Editorial Porrúa S.A., México 1994.
[28] Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Edición Trigésimo Cuarta, Editorial Porrúa S.A. México 1994, p. 149.

Otros autores se inclinan por la denominación de "conducta o hecho, a la cual se le hace la observación de que dicho concepto es utilizado tanto para los actos del hombre como para los acontecimientos de la naturaleza."[29]

Sin embargo, como dice el maestro Pavón Vasconcelos por la intrascendencia de la objeción que se hace a esta aceptación preferimos la última denominación cuando el tipo exige no solo una conducta sino además un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquella y hablaremos de conducta cuando el tipo no requiera sino de una mera actividad o inactividad del sujeto.

De las definiciones anteriores observamos que el hecho tiene tres elementos:

1) Conducta
2) Resultado material
3) Nexo causal

1. Conducta.

Para Pavón Vasconcelos "la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada."[30]

Observamos que "la conducta se manifiesta mediante una acción u omisión, las cuales para la mayoría de los autores deben ser voluntarias"[31] es decir, la conducta se integra por un elemento psíquico consistente en la voluntad de hacer o no hacer, y un elemento físico consistente en el hacer o no hacer.

---

[29] Jiménez de Asúa."La Ley y el Delito". Edición Décima. Editorial Sudamericana. México 1980. p.210.

[30] Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Edición Décimo Tercera. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 210.

[31] Sólo la conducta del ser humano tiene relevancia para el Derecho Penal, por ser el único ser con voluntad. En la antigüedad se juzgaban a los animales como sujeto activo del delito, encontrando casos interesantes donde se les seguía un proceso a los animales, en la obra de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales de Guillermo Colín Sánchez.

La acción se ha definido por diversos autores como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico. Es una conducta realizando un movimiento corporal encaminado a la violación de una prohibición específica tipificada como delito.

La omisión es una conducta negativa, es inactividad voluntaria o no, cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado, violándose una norma perceptiva, en el caso de la omisión simple o de una perceptiva y una prohibitiva, en el caso de la comisión por omisión.

En efecto la omisión se divide en omisión simple, a la cual se le denomina omisión propia y en comisión por omisión u omisión impropia; el Maestro Porte Petit señala como primer elemento de la omisión propia, a la voluntad o no voluntad (delitos de olvido).

Observamos que para algunos autores no siempre hay voluntad, ya que cuando se comete un delito por una omisión a causa de olvido, si bien es cierto, se observa una falta de cuidado o diligencia, al no recordar la acción debida, también lo es que la voluntad propiamente dicha de causar el resultado no existe; en tanto otros autores consideran que en toda conducta se encuentra presente el elemento volitivo.

2. Resultado Material

Diversas opiniones se han dado para poder establecer que se debe entender por resultado.

Así, para algunos autores el resultado es un cambio en el mundo exterior causado por la manifestación de voluntad, o la no mutación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta.

El maestro Jiménez de Asúa lo ha definido en forma magistral diciendo que "el resultado no sólo es aquél cambio en el mundo material construido por el estribito daño, y menos aún el concreto y efectivo perjuicio que sólo acarrea la responsabilidad de su reparación; también lo es, el riesgo o daño potencial, el peligro."[32]

Para Maggiore, el resultado es "la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito, o lo que es lo mismo, la realización del tipo fijado por la ley."[33]

Siguiendo el criterio de las definiciones anteriores, el maestro Pavón Vasconcelos manifiesta que el resultado es "un efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta tiene el carácter sino sólo aquél o aquellos relevantes para el Derecho por cuanto éste los recoge dentro del tipo penal".[34]

Se ha visto al resultado bajo dos vertientes, en un plano jurídico o formal y en uno naturalístico o material, y así se dice, que la primera estudia el resultado como una mutación o cambio en el mundo jurídico y la segunda en relación con la mutación en el mundo exterior, es decir un cambio material.

El maestro Porte Petit manifiesta que el resultado, para los seguidores de la concepción naturalística, es el mudamiento en el mundo exterior, descrito por un tipo, pudiendo ser este en el concepto de algunos autores como Jiménez de Asúa, Porte Petit y Jiménez Huerta, una mutación psíquica, física o fisiológica. En cambio, el criterio adoptado por otros tratadistas, es el de la modificación del mundo jurídico como consecuencia de la conducta desarrollada, debiendo

---

[32] Jiménez de Asúa, "La Ley y el Delito", Edición Décima, Editorial Sudamericana, México 1980, p.165.
[33] Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Edición Décimo Tercera. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 232.
[34] Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Edición Décimo Tercera. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 232.

entenderse en concreto por resultado de acuerdo con la concepción jurídica, la ofensa o lesión del bien jurídico penalmente protegido. Por lo cual y siendo partidario de llamarle elemento objetivo del delito, conducta o hecho, aclarando que el primer término no requiere resultado material y el segundo sí requiere, por lo tanto, también existe nexo de causalidad entre la conducta y el resultado material, creo que este último consiste en la mutación del mundo exterior, señalada en el tipo.

Por ello considero correcto que independientemente de que algunos delitos tengan resultado material, todos ellos contienen un resultado jurídico consistente en la lesión del bien o interés jurídicamente protegido.

3. Nexo causal

Una vez explicada la conducta y el resultado material, ahora explicaremos la relación que debe existir entre la primera como causa y el segundo como efecto para que se le pueda atribuir al sujeto ese hecho.

A la relación de causalidad entre la conducta y el resultado dentro de la doctrina se llama nexo causal.

Algunos autores como Ranieri y Castellanos Tena manifiestan que el nexo causal "es la relación que media entre la conducta y su resultado material y que hace posible la atribución de éste a aquella como causa."[35]

De lo anterior se desprende que no basta con que se puedan comprobar los elementos de la conducta, ni que se compruebe que se dio el resultado material, sino que es indispensable comprobar un nexo entre la conducta y el resultado. Por lo tanto sólo es propio hablar de nexo causal con relación a aquellas conductas productoras de un resultado material.

---

[35] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edición Trigésimo Cuarta. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 159.

Hay diversas teorías respecto a la relación de causalidad, las cuales se explican tomando en cuenta si se trata de delitos de acción o de omisión.

Así dentro de las teorías respecto a la relación de causalidad, en los delitos de acción, tenemos las siguientes:

Teoría generalizadora, dentro de la cual encontramos a la de la equivalencia de las condiciones atribuida a Von Buri, de la que dice que todas las condiciones que concurren en la producción del resultado que mentalmente se supriman y hagan que el resultado no se produzca, deben recibir el nombre de causa del resultado, es decir toda condición que suprimida mentalmente hagan que el resultado no se produzca se le puede poner sello de causa, por que todas tienen el mismo valor, y por ende todas son su causa. Antes de que una de las condiciones sea cualquiera, se asocie a las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado; este surge por la suma de ellas.

Teorías con criterio individualizador, dentro de las cuales encontramos una que usa un criterio temporal, como la teoría de la última condición atribuida a Ortmann y las que usan un criterio cuantitativo, como la teoría de la condición más eficaz debida a Birkmeyer y la teoría de la prevalencia hecha por Bindig.

La teoría de la última condición señala que la condición a la que precisamente le debemos dar el carácter de causa es la última condición que se produjo en el mundo de los fenómenos.

La crítica que se le hace a esta teoría es que a la condición que le debemos dar el sello de causa debe ser una acción humana, por eso a la última condición no es a la que le debemos dar el carácter de causa.

Para la teoría de la condición más eficaz tiene valor causal aquella condición que en el conflicto entre fuerzas antagónicas desplegará eficacia preponderante, está dentro de las individualizadoras por que únicamente una debe ser la causa del resultado; como se observa en esencia contiene lo mismo que la anterior, sólo que mientras en la otra se habla de la condición más eficaz en ésta se habla de la condición prevalente.

Así encontramos dentro de las teorías individualizadoras las que utilizan un criterio cualitativo y son la teoría de la causalidad adecuada realizada por Von Bar, y la teoría de la causa eficiente debida a Stoppato. Según la primera es causa en la producción del resultado, no toda condición sino sólo la apropiada para producirlo, y para la segunda dentro de una serie de condiciones contribuyentes a producir el resultado, únicamente tiene carácter de causa la decisiva sobre el resultado, o sea la más eficiente.

Al respecto los autores no se ponen de acuerdo sobre cuál es la teoría correcta, asimismo, no tenemos en el Código penal ningún criterio preciso para aceptar determinada teoría sobre el nexo de causalidad, así unos autores dicen que es la teoría de la causa más eficiente, otros de la más eficaz y otros tantos de la equivalencia de las condiciones.

Considero que la más cercana a resolver el problema de la causalidad es la de la equivalencia de las condiciones, como dice el maestro Fernando Castellanos Tena resuelve satisfactoriamente el problema de la participación, debido a que "al tener un carácter general, reconoce a las concausas la naturaleza de las condiciones"[36].

Aclarando que dicha solución es en un orden lógico-causal, sin admitir que sirva de fundamento a la responsabilidad, ya que para que un sujeto sea responsable,

---

[36] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edición Trigésimo Cuarta. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 159.

es necesario la relación intelectual y emocional entre el sujeto y el resultado de su acto.

Ahora señalaremos las teorías que se han elaborado para encontrar el nexo de causalidad en los delitos de comisión por omisión:

Teoría del otro hecho (aliud agüere). Esta teoría sostiene que la causa del resultado debe considerarse que es la conducta o actos realizados en lugar de la conducta obligatoria.

Teoría del hacer precedente. La causa del resultado debemos encontrarla en una acción positiva, por lo cual el sujeto se obliga a hacer algo y si se produce un resultado material, será causado por esa acción precedente. A esta teoría se le ha criticado por varios autores al preguntarse que "... ¿Pero cómo se podía afirmar que una acción precedente sea causa de algo? Si la actividad precedente no basta para producir el resultado, sino que es necesaria también la omisión, ésta será la causa verdadera y la actividad precedente -como observa Binding- no podrá tener entonces valor de causa, sino condición."[37]

Teoría de la conducta esperada y exigida. Se dice que en los delitos de comisión por omisión existe una obligación de parte del sujeto de realizar una conducta que la ley considera obligatoria y que además la ley espera que se realice, es decir, se le da el carácter de nexo a la omisión por que no hizo lo que debía hacer en el momento apropiado; nos parece que esta teoría es la correcta pues como dice Mezger la clave del problema es la acción esperada, ¿hubiera sido impedido el resultado que el derecho desaprueba, por la acción esperada? Cuando esta pregunta se responde afirmativamente la omisión es causal en orden al resultado.

---

[37] Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Edición Décimo Tercera. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 251.

El Código Penal Federal en su artículo 7º señala: "... en los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Al decir de la ley, "cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley", se está considerando la teoría de la conducta esperada y exigida "de un contrato o de su actuar precedente" se hace alusión a la teoría del hacer precedente.

Una vez manifestados los elementos del hecho puedo afirmar que cuando no se exige un resultado material, siendo por lo tanto irrelevante el estudio del nexo causal estamos frente a una mera conducta, bastando recordar lo vertido sobre la misma en páginas anteriores.

Ausencia de Conducta

El aspecto negativo de la conducta o hecho es la ausencia de conducta o hecho, la cual es definida como la falta de comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.

Lo anterior se desprende de la fracción I del artículo 15 del Código Penal, que establece lo siguiente:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

1. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

Las hipótesis de ausencia de conducta aceptadas por unanimidad son:

a) fuerza mayor o vis mayor.
b) fuerza física irresistible o vis absoluta.

c) movimientos reflejos.

Además de las anteriores, otros autores consideran al sueño, el hipnotismo y al sonambulismo, como verdaderas ausencias de conducta.

Fuerza mayor o vis mayor.- Se presenta cuando el sujeto se encuentra coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza o de los animales dándose un resultado, el cual el sujeto es meramente un instrumento en la producción de éste.

Observamos que no existe el elemento volitivo del sujeto el cual es esencial de la conducta.

Fuerza física irresistible o vis absoluta.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: "por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado, que este ejecute irremediablemente lo que no ha querido ejecutar."[38]

Por fuerza física irresistible debe entenderse aquella proveniente del hombre que violente a un sujeto a delinquir, siempre y cuando sea superior a sus fuerzas y no esté en posibilidades de dominarla.
Los elementos que se desprenden de esta definición son:

a) Una fuerza,
b) Humana
c) Física, e
d) Irresistible

El vocablo "fuerza" en este aspecto significa violencia, presión, compulsión, etcétera. Dicha fuerza, necesariamente debe provenir del hombre. Debe ser física, por lo tanto exterior, además de ninguna manera puede ser susceptible de

[38] Semanario Judicial de la Federación número 84, p. 175.

repulsión y debe ser de tal intensidad, que los medios idóneos para repelerla no sean suficientes para dominarla.

Al igual que en la hipótesis anterior, observamos que no existe el elemento volitivo del sujeto el cual es esencial de la conducta, por lo que diversos autores apuntan que no hay una conducta humana en el sentido valorativo del derecho, sino que el hombre pasa a ser un mero instrumento.

Los movimientos reflejos. Son actos corporales involuntarios. En el estudio de esta hipótesis es importante destacar que no se dará la causa de ausencia si se pueden controlar o retardar o si el sujeto previó el resultado o cuando no lo haya previsto, debiéndolo hacer, presentándose tanto la culpa con representación como sin representación.

Para Mezger, los actos reflejos son "los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento."[39]

En los actos reflejos a pesar de los movimientos corporales no hay voluntad, por lo que no se integra una conducta.

Respecto al sueño, hipnotismo y sonambulismo, las opiniones se encuentran divididas, algunos los consideran dentro de las causas de inimputabilidad, mientras que otros se inclinan en que son verdaderas causas de ausencia de conducta.

---

[39] Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Edición Décimo Tercera. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 293.

Para el maestro Eduardo López Betancourt, "el sueño es el descanso regular periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas, así como la temperatura del cuerpo. Su función es reparar las energías físicas y mentales gastadas en la vigilia."[40]

Con relación al sueño, el maestro Ignacio Villalobos señala: "puede dar lugar a una ausencia de conducta, pero también, según el caso, a una *actio liberae in causa,* cuando el responsable la prevé y la consiente al entregarse al sueño. Asimismo admite la posibilidad de que se configure una inimputabilidad, si entre el sueño y vigilia existe un oscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones o alucinaciones oníricas, que hagan al sujeto consumar actos mal interpretados y que, por supuesto, resulten tipificados penalmente."[41]

El sueño debe ser considerado como una verdadera ausencia de conducta, ya que en este estado el sujeto no tiene voluntad, requisito indispensable para que pueda darse la conducta, en el campo del derecho penal.

Por lo que hace al hipnotismo y sonambulismo, considero que son causas de inimputabilidad.

De las hipótesis anteriores se deduce que habrá ausencia de conducta cuando la acción o la omisión son involuntarias; porque cuando al movimiento corporal que realiza el sujeto le falta la voluntad de éste, estamos en presencia de la misma. Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 15 fracción I del Código Penal Federal el cual capta todas las especies de ausencia de conducta, al establecer que el delito se excluye cuando "el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

---

[40] López Betancourt, Eduardo, Op. Cit. p. 98.
[41] Citado por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edición Trigésimo Cuarta. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 165.

Tipicidad

En Alemania se gestaron las primeras teorías sobre la tipicidad, considerando al tipo igual que delito, toda vez que se contenían los elementos del mismo en el tipo, incluyendo la culpa y el dolo.

Siendo imprescindible para poder analizar la tipicidad, estudiar el tipo, parte integrante de la misma.

Para Jiménez de Asúa el tipo es: "la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito."[42]

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta o hecho en los preceptos penales, y que se estima digna de una sanción penal.

Castellanos Tena menciona que "hay tipos muy complejos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito, como ocurre en el allanamiento de morada en donde se advierte la referencia típica a la culpabilidad, al aludir a los conceptos "con engaños, furtivamente", en este caso es correcto decir que el tipo consistente en la descripción legal de un delito."[43]

La creación de los tipos obedece a la necesidad imperiosa de proteger determinados bienes, que en un momento dado, el Estado considera de sumo valor para su existencia y para la seguridad de sus gobernados.

---

[42] Jiménez de Asúa, Ricardo. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. Edición Segunda. Buenos Aires. Argentina. 1958. p. 654.
[43] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edición Trigésimo Cuarta. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 167.

Colín Sánchez señala los diversos contenidos que puede tener el tipo según el caso:

a) "Lo meramente objetivo.
b) Lo objetivo y normativo.
c) Lo objetivo, lo normativo y/o subjetivo.
d) Lo objetivo y subjetivo."[44]

Los elementos objetivos son aquellos que se pueden comprender sin necesidad de un conocimiento especial.

Los elementos subjetivos concretamente referidos al dolo son los expresados con las palabras "maliciosamente", "voluntariamente", "intención de matar", etc.

Los elementos subjetivos del tipo son ciertas finalidades últimas que se propone el sujeto y que exige el tipo para integrarse.

Los elementos normativos. Son los que exigen una valoración jurídica (como la ajeneidad de la cosa en el robo), o una valoración cultural (como la honestidad exigida a la mujer en ciertas formas de delitos sexuales).

En la mayoría de los tipos, el legislador exige la concurrencia de ciertas modalidades, entre las que se pueden mencionar algunas referencias como: a) calidad del sujeto activo; b) calidad del sujeto pasivo; c) objeto; d) referencias temporales; e) referencias espaciales; f) medio previsto.

Atipicidad

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. Esta es la ausencia de la

---

[44] Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edición Décimo Tercera. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 24.

adecuación de la conducta al tipo; si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. La falta del tipo es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, esto es la atipicidad si existe el tipo, lo que sucede es que la conducta desplegada por el agente no se adecua al tipo penal respectivo.

El maestro Porte Petit opina al respecto: "si la atipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la misma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no a todos."[45]

Jiménez de Asúa, considera como causas de atipicidad las siguientes, ausencia típica, a) por falta de sujeto activo; b) por falta de sujeto pasivo; c) por falta de objeto; d) por falta de referencias temporales; e) por falta de referencias espaciales; f) por falta del medio previsto; g) por carencia de los elementos subjetivos del injusto.

Antijuridicidad

Algunos autores manifiestan que la antijuridicidad es lo contrario a derecho, lo cual es muy general y no es útil, como lo expresa el maestro Jiménez de Asúa al decir que dicha definición de antijuridicidad es una de tantas definiciones tautológicas, es decir, una traducción en frase distinta, como la respuesta que nos da el médico cuando le consultamos un dolor de cabeza: "Es una cefalalgia". Comentando dicho autor que, "no se ha hecho más que traducir al griego lo que el profano dijo en lenguaje corriente."[46]

---

[45] Porte Petit Candaupap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Edición Décimo Quinta. Editorial Porrúa. México. 1993.

[46] Jiménez de Asúa, Ricardo. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. Edición Segunda. Buenos Aires. Argentina. 1958. p. 654. 267.

Se afirma que la antijuridicidad tiene un carácter objetivo, ya que la misma nace del juicio valorativo de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal: manifestándose que dicho juicio sólo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de carácter subjetivo.

Franco Guzmán define a la antijuridicidad como un juicio de valor que recae sobre una conducta o hecho que lesiona o destruye el bien jurídicamente protegido.

El Maestro Porte Petit afirma que "es indudable, que para encontrar el concepto de la antijuridicidad formal, debemos utilizar el sistema de excepción-regla, que nos lleva a la conclusión de que una conducta o hecho son antijurídicos, cuando no son lícitos. Es decir, el concepto que se da de la antijuridicidad es un concepto negativo.

Dicho autor comenta que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición. Positiva una, adecuación a una norma penal, y negativa otra, que no esté amparada por una causa de exclusión del injusto. La conducta, por tanto será antijurídica si no está protegida por una de las causas de licitud.

Algunos autores consideran a la antijuridicidad como un carácter del delito, ya que aducen a que si fuera un elemento, sería posible que se presentara como un dato conceptualmente aislado, pero que como esto no puede suceder, constituye la síntesis integral del fenómeno punible y de cada uno de los elementos que lo componen, es decir, sólo es un atributo del delito y de sus componentes.

El maestro Eduardo López Betancurt menciona que ha venido operando el ordenamiento penal, exigiendo dos requisitos para la existencia de la antijuridicidad, siendo el primero la existencia de una adecuación de la conducta al tipo penal y el otro es cuando ésta no se encuentre en alguna de las causas de la exclusión del injusto o de alguna causa de licitud.

Por lo cual diremos que hay antijuridicidad cuando una conducta o hecho destruye o pone en peligro objetivamente el bien jurídicamente protegido.

Causas de Justificación

Jiménez de Asúa define las causas de justificación de la siguiente manera: "Son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, que aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen".[47]

Celestino Porte Petit define a las causas de justificación de la siguiente manera: "Es una justificación, aquella que conforme a derecho la conducta o hecho que de otro modo serían antijurídicas".[48]

Las causas de justificación recaen sobre la conducta realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa, es decir, el agente obra con voluntad conciente en condiciones normales de imputabilidad pero su conducta no será delictiva por ser justa, conforme a derecho.

Las causas de justificación reconocidas por la doctrina y por nuestro Derecho son:

a) Legítima defensa
b) Estado de necesidad (en su caso)
c) Cumplimiento de un deber
d) Ejercicio de un derecho
e) Impedimento legítimo

[47] Jiménez de Asúa, Ricardo, "Tratado de Derecho Penal Tomo III, Edición Segunda, Buenos Aires, Argentina, 1958, p. 284.
[48] Porte Petit Candaudap, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Edición Décimo Quinta, Editorial Porrúa, S.A., 1993 p.

a) La legítima defensa es la reacción que se da frente a una agresión material, real, actual o inminente y sin derecho.

En los requisitos de la defensa legítima encontramos que existen los siguientes elementos:

1) Protección de bienes propios o ajenos.
2) Necesidad de la defensa.
3) Racionalidad de los medios empleados.
4) Requisito negativo; que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido.

El estado de necesidad es aquel peligro actual o inminente para bienes jurídicamente tutelados, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona.

Los elementos del estado de necesidad son los siguientes:
Positivos:

1. Una necesidad (comportamiento inevitable).
2. Un peligro (amenaza de un mal inminente).
3. Real (tener realidad objetiva) (en caso de falsa apreciación será putativo).
4. Inminente (actualidad, proximidad del peligro) y
5. Sobre su persona o sus bienes u otra persona y sus bienes.

Negativos

1. Imposibilidad de practicar otro medio u otros menos perjudiciales.
2. Que no tenga el deber legal de sufrir el peligro.
3. No ocasionado dolosamente por el agente.

El estado de necesidad se puede presentar en la colisión de bienes jurídicos en dos hipótesis:

1. Entre bienes de desigual valor, uno de ellos de mayor entidad (el salvado), y

2. Entre bienes de igual entidad.

La anterior división tiene suma importancia ya que sirve para determinar en que casos el estado de necesidad se considera como causa de justificación o de inculpabilidad. Cuando los bienes tutelados son de diferente valor, se trata de una causa de justificación y cuando son de igual preponderancia, se trata de una causa de inculpabilidad.

b) Cumplimiento de un deber

Esta causa de justificación se encuentra regulada en el artículo 15 fracción VI del Código Penal Federal.

Existe cumplimiento de un deber cuando los actos típicos ejecutados son en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público, o bien, cuando se trata de actos ejecutados en cumplimiento de un deber impuesto a particulares.

Respecto a esta causa de justificación debe decirse que es difícil su configuración, pero no imposible.

c) Ejercicio de un derecho

En el ejercicio de un derecho, la no realización de la conducta no trae aparejada ninguna sanción, en cambio en el cumplimiento de un deber, si no se realiza pasa al grupo de las conductas ilícitas.

En el cumplimiento de un deber no puede una conducta ser obligatoria y a la vez delictiva.

e) Impedimento legítimo

El impedimento legítimo como causa de justificación consiste en contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, no podría operar en los delitos electorales, pues esta causa de justificación únicamente se refiere a omisiones, esto es, cuando existe una obligación de realizar una determinada conducta el sujeto se abstiene de obrar en virtud de dicho impedimento legítimo.

Culpabilidad

La noción de culpabilidad está íntimamente ligada con la antijuridicidad, sin una conducta antijurídica no hay culpabilidad, aquélla es condición previa para la existencia de ésta.

El agente antes de ser culpable ha de ser imputable. La imputabilidad es el elemento fundamental de la culpabilidad, es su supuesto previo, para otros es un elemento de ella; y la opinión que compartimos nosotros es en el sentido de que constituye un presupuesto de la misma.

La imputabilidad, a decir del Maestro Fernando Castellanos Tena es "la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal", en otras palabras para este autor es "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo."[49]

De la definición anterior se desprende que la imputabilidad se constituye de dos elementos que son el entender y el querer, en efecto, el sujeto, debe tener la

[49] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edición Trigésimo Cuarta. Editorial Porúa. México. 1994. p.218.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

capacidad de entendimiento, de conocer el significado del hecho en el mundo normativo; además es necesario tener la facultad de autodeterminación, es decir, tener capacidad de mover su voluntad en el sentido deseado.

Es opinión generalizada que la imputabilidad está condicionada por dos elementos: uno físico, representado generalmente por la edad, que la mayoría de las legislaciones establecen entre los 16 y 18 años para considerar al sujeto desarrollado mentalmente; y otro psíquico, relativo a la salud mental.

El Código Penal Federal, en su artículo 15 fracción VII, capta en una fórmula amplia, las hipótesis de inimputabilidad, al establecer que el delito se excluye cuando: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a nos ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

De lo anterior se infiere que habrá inimputabilidad cuando el sujeto no puede comprender el carácter ilícito del hecho (incapacidad de entender) o conducirse de acuerdo con esta comprensión (incapacidad de querer).

Ahora bien las causas que originan la incapacidad de querer y entender, quedaron establecidas en dicho precepto, para darle una mayor claridad al mismo, consistentes en el trastorno mental y desarrollo intelectual retardado.

El trastorno mental puede ser permanente o transitorio, el miedo grave es un ejemplo de trastorno mental transitorio, que impide al sujeto comprensión como sucede con los ciegos o sordomudos, cuando éstos carecen totalmente de instrucción, así como el caso típico de los menores de edad, que la ley los considera inimputables.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que hace a la excepción que establece el precepto comentado, consistente en que no se excluirá del delito, cuando el sujeto activo haya provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, hipótesis que es conocida en la doctrina como acciones libres en su causa; las cuales consisten en que el sujeto realiza el hecho delictuoso en un estado de inimputabilidad, pero éste será responsable, toda vez que el sujeto en su conducta original era imputable, y se coloca voluntariamente o culposamente en una situación de inimputabilidad, y auque en este estado se cometa el hecho delictuoso, el resultado le es imputable.

Una vez vertido lo que se entiende por imputabilidad e inimputabilidad, estamos en posibilidad de analizar el cuarto elemento del delito: la culpabilidad.

Sin la culpabilidad, como ya se ha dicho, no habrá delito por ser uno de sus elementos constitutivos del mismo, como ya lo había hecho ver Beling al elaborar el principio *"Nulla Poena Sine Culpa"*.

La culpabilidad se ha explicado mediante dos teorías fundamentales:
I.- La psicológica, y
II.- La normativa.

Para el psicologismo, la responsabilidad del hecho delictivo radica en la psique, en la mente, en el subjetivismo del autor; cuando el individuo delinque es por que sus fuerzas internas mentales psíquicas lo han orillado a la comisión del delito; de ahí que para esta corriente sea fundamental o básico la salud mental.

Para la teoría psicológica o psicologista de la culpabilidad, existe ésta cuando puede comprobarse un nexo psíquico será entre el sujeto y el acto, es decir la conducta realizada, mientras que en los delitos de resultado material, la culpabilidad será entre el sujeto y el resultado.

Por su parte, la teoría normativa, sin negar la relación psicológica, de que habla la teoría psicológica, sostiene que la culpabilidad consiste en el juicio de reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica, que obrando con dolo o culpa, le era exigible conforme al orden normativo una conducta diversa a la realizada, es decir para está corriente la culpabilidad es valorativa, puesto que su contenido es un reproche, yendo más allá de lo meramente psicológico; siendo la exigibilidad de haberse conducido de distinta forma, el fundamento de la culpabilidad.

La teoría psicológica, señala que existe ésta cuando puede comprobarse un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado que produce. Si se trata de delitos de mera conducta el nexo psíquico será entre el sujeto y el acto, es decir la conducta realizada, mientras que en los delitos de resultado material, la culpabilidad será entre el sujeto y el resultado.

La teoría normativa, indica que habrá culpabilidad cuando se pueda emitir un juicio de reproche al sujeto en el sentido de que violó lo dispuesto en la norma secundaria; cuando se pueda reprochar la conducta del sujeto, tomando en cuenta que realizó su conducta a pesar de que decía una norma que no debería de hacerlo, entonces se emitirá un juicio de reprochabilidad.

Tomando en cuenta que al analizar la culpabilidad se tiene como presupuesto una conducta típica y antijurídica, considero a la culpabilidad, como el nexo psicológico, intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto que trae como consecuencia que le sea reprochable dicho acto.

Formas de Culpabilidad

Como es imposible hablar de culpabilidad con independencia de dolo o culpa, por lo tanto considero a estos como formas de culpabilidad.

El dolo contiene dos elementos, uno ético y otro volitivo. El primero esta en la conciencia que tiene el sujeto de que se quebranta el deber; exige un

conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica de una manera profana y no técnica. Y el segundo radica en la voluntad de realizar el hecho.

En conclusión, el dolo se basa en la conciencia dirigida a la realización de un hecho que la ley prevé como delito. Estamos ante la presencia de dolo cuando existe la producción de un resultado típicamente antijurídico con conocimiento y voluntad de lo que se está haciendo; por lo tanto deben unirse la teoría de la voluntad y la representación, para que el elemento afectivo del dolo quede perfecto, siendo los elementos del delito doloso los siguientes:1. Representación del resultado; 2. Voluntad de producir el resultado o aceptación del resultado; y 3. La producción del resultado.

Se han realizado diversas clasificaciones del dolo, describiremos las más importantes:

a). Dolo directo.- Es cuando el resultado obtenido coincide con el deseado por el agente.

b). Dolo indirecto.- Se presenta en el momento que el agente se propone un fin, busca un objetivo pero para lograrlo necesariamente se deberán de presentar otros resultados no queridos directamente por el agente, pero los acepta, y sobre estos últimos habrá dolo indirecto.

1. Dolo eventual.- El agente sabe que para lograr su objetivo pueden surgir otros resultados sobre los cuales asume indiferencia, es decir, tiene desprecio sobre los mismos en caso de que se produzcan.

2. Dolo indeterminado.- Este consiste en la intención genérica del agente de delinquir sin saber exactamente lo que quiere, es decir no tiene como propósito un resultado específico.

Existe consenso entre los autores de considerar que entre el dolo y la culpa no hay una separación tajante, ya que de una forma de culpabilidad se pasa por grados intermedios, del dolo directo al eventual, de éste a la culpa conciente y de ésta a la culpa inconsciente.

El dolo eventual marca la frontera entre el dolo y la culpa, más allá del dolo eventual está la intención indirecta, al otro lado la culpa inconsciente. En el dolo eventual el agente acepta el resultado ilícito cuya producción aparece como posible, en la culpa conciente obra con esperanza, o mejor aún, confía en que el resultado no llegará a producirse.

Otra forma de culpabilidad es la culpa

En el artículo 9º del Código Penal Federal se establece que obra culposamente "el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

De esta definición se desprende que la culpa se presenta cuando el sujeto representándose o no el resultado, no quiere producir el mismo, pero se le imputa éste por haber actuado sin el debido cuidado o con impericia.

La culpa se clasifica en dos clases: a) Culpa consciente o con representación, y b) culpa inconsciente o sin representación. En la primera el agente prevé que puede presentarse el hecho delictivo, es decir está consciente de ello, pero no únicamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no llegue a realizarse, es cierto que hay voluntad en la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado, pero el mismo no se quiere. Y de la segunda, existe o se presenta cuando hay voluntad de la conducta causal, pero no la representación del resultado, aunque este sea previsible; es decir hay ignorancia de las

circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado, cuando no se prevé lo previsible.

Inculpabilidad

El maestro Fernando Castellanos Tena dice que la culpabilidad es "la falta o ausencia de ese nexo intelectual y emocional que debe unir al sujeto con su acto."[50]

De acuerdo a lo que hemos sostenido sobre la culpabilidad, estaremos hablando de inculpabilidad cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad del actuar antijurídico.

Las causas de inculpabilidad no destruyen la culpabilidad, sino que hacen imposible el nacimiento de la misma. Estas causas son las siguientes:

a) el error, y
b) la no exigibilidad de otra conducta.

En materia de errores dos corrientes, la tradicional, en la cual se habla de error de hecho y de derecho, y la alemana de época más reciente, la cual distingue entre error de tipo y error de prohibición.

El error de hecho se subdivide en: error esencial y error accidental. El primero puede ser invencible o vencible; será invencible cuando hay falsa creencia de la realidad originada por causas ajenas a la información del sujeto, dicho error puede recaer sobre los elementos esenciales del delito o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad: será vencible, cuando el sujeto pudo y debió prever el error.

---

[50] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edición Trigésimo Cuarta. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 64.

Por lo que hace al error accidental, este se subdivide en error en el golpe, en la persona o en el delito; en el primero hay una desviación en el golpe con causación de un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el sujeto; en la segunda clase de error accidental el error no se origina en el acto sino que recae sobre la persona debido a una errónea representación; mientras que la tercera clase de error accidental se da cuando una persona piensa en forma equivocada que realiza un deliro determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro.

Con referencia a los diversos errores que se contemplan dentro del error de hecho es importante mencionar que solo el error esencial invencible produce inculpabilidad en el sujeto.

La otra clase de error que la teoría tradicional menciona es el error de derecho.

Anteriormente el error de derecho no constituía una causa de inculpabilidad de conformidad con el principio de que "la ignorancia de las leyes a nadie beneficia", sin embargo, en algunos casos el juez así lo consideraba se atenuaba la pena o bien se imponía tratamiento en libertas, según la naturaleza del caso.

A raíz de las reformas al Código Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, se regula el error de derecho como causa de exclusión del delito al establecer en el artículo 15, fracción VIII del Código Penal, que " será causa de exclusión del delito la realización de la acción o de la omisión bajo un estado de error invencible... respecto de la licitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta".

Las causas de inculpabilidad es claro por simple orden lógico, al no existir cualquiera de los elementos precedentes de la culpabilidad, necesariamente ésta

no tendría vida, porque es indispensable para su nacimiento la existencia de los que les anteceden.

El error debe ser necesariamente invencible, es decir que de acuerdo con las circunstancias, le sea materialmente imposible conocer la ilicitud de su comportamiento, pues de no ser así, estaríamos frente a un error vencible, que si bien anula el dolo deja subsistente la culpa

Punibilidad

Se ha definido como el merecimiento de una pena en razón de la comisión de una conducta delictiva.

Porte Petit dice que "para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo, el artículo 7° del Código Penal que define al delito como el acto u omisión que sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por tanto constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales."[51]

"Sin embargo cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, respecto de nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la

[51] Porte Petit Candaupap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Edición Décimo Quinta. Editorial Porrúa. México. 1993.

conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7º del Código Penal."[52]

Considero que la penalidad no es un elemento del delito, dando por reproducidas las explicaciones que se hicieron al analizar el concepto de delito, agregando el siguiente razonamiento.

"Una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuoso, pero no adquieren este carácter porque se les sancione penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente. Más no se pueden tildar como delitos por ser punibles."[53]

Se ha hecho la distinción entre la punibilidad y la pena, siendo la primera la amenaza de la pena a quien cometa un delito y la segunda es la sanción que la ley impone a aquéllas personas responsables de la ejecución del comportamiento típico y antijurídico.

La pena para muchos autores tiene una función de prevenir delitos. Para el profesor Enrique Gimbernat Ordeig, "El Legislador amenaza con una pena a aquellos comportamientos que por la grave perturbación que suponen para la vida social- quiere evitar, confiando en que la mayoría de los ciudadanos, para no sufrir el mal anunciado, se abstendrán de realizar el hecho prohibido".[54]

Las penas y medidas de seguridad que señala el Código Penal Federal son:

1. Prisión

---

[52] Ibidem.
[53] Gimbernaty Ordeig, Enrique, "Artículo El Sistema del Derecho Penal en la Actualidad" (separata). Edición Primera. Editorial Anuario de la Facultad de Ciencia Jurídica de España. España. 1971.p.3.
[54] Ibidem.

2. Tratamiento en libertad, semi libertad y trabajo a favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. Decomiso u perdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
8. Amonestación.
9. Apercibimiento.
10. Caución o privación de derechos.
11. Suspensión o privación de derechos
12. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
13. Publicación especial de sentencia.
14. Vigilancia de la autoridad.
15. Suspensión o disolución de las sociedades.
16. Medidas tutelares para menores.
17. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; y
18. Las demás que fijen las leyes.

En cuanto a las penas privativas de la libertad, mencionaré la prisión sanción que puede variar en tiempo según sean las circunstancias motivadoras de la comisión del delito.

Excusas Absolutorias

El llamado elemento negativo de la punibilidad son las llamadas excusas absolutorias.

Las excusas absolutorias son circunstancias en que por razones de política criminal, el legislador deja impune una conducta delictuosa, es decir, existe el delito pero se considera pertinente no aplicar la pena en concreto.

Elementos Secundarios del Delito (Condiciones Objetivas de la Punibilidad)

Las condiciones objetivas de penalidad se definen como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, en otras palabras vienen, a ser delitos con penalidad condicionada.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez "existe identidad entre las condiciones objetivas de punibilidad y las cuestiones prejudiciales, haciendo la observación de quienes hablan de las primeras lo hacen desde el aspecto general de Derecho Penal, y los que aluden a las segundas enfocan el problema desde el punto de vista procesal."[55]

La falta de condiciones objetivas de penalidad viene a ser la ausencia de esas exigencias eventualmente señaladas por el legislador para que la pena tenga aplicación; las cuales de no presentarse ocasionan que la pena no pueda aplicarse.

El Iter Criminis

El iter criminis, es el camino recorrido por el delito, que va desde su ideación en la mente del sujeto hasta su ejecución. Este camino o vía del delito tiene dos fases, una interna, es decir, subjetiva y otra externa, por lo tanto objetiva, la primera fase abarca tres etapas consistentes en la ideación, deliberación y decisión, mientras que la segunda abarca la resolución manifestada, preparación y la ejecución.

La Tentativa

Para delimitar con mayor claridad el presente tema, citaremos la diferencia que el Maestro Fernando Castellanos Tena ha dado sobre la tentativa y los actos preparatorios, manifestando que en estos últimos "no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales lo

[55] Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edición Décimo Tercera. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 264.

mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio en la tentativa existe ya un principio de ejecución y, por ende, la penetración en núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate."[56]

La razón de ser de la figura tentativa se debe a que las acciones que tienden a la lesión sin obtenerla, no pueden quedar sin castigo, por lo cual aunque no se les imponga la misma pena que el delito consumado, si se les castiga.

A continuación mencionaremos los elementos que la mayoría de los autores han considerado que integran la tentativa:

a) Un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito;
b) Un elemento material o subjetivo, consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y

c) Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Con base en lo anterior, definimos a la tentativa como la realización total o parcial de los actos ejecutivos encaminados a producir un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

De la definición antes expresada, se desprenden dos clases de tentativas, la acabada y la inacabada.

La tentativa acabada es cuando el agente realiza todos los actos encaminados a la realización del ilícito pero el resultado no se produce, por causas ajenas a su voluntad; a esta clase de tentativa también se le denomina delito frustrado.

---

[56] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edición Trigésimo Cuarta. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 287.

La tentativa inacabada se da cuando no se llevan a cabo todos los actos necesarios para la producción del resultado, por causas extrañas a la voluntad del agente, es decir, se omite alguno o varios actos, hay una incompleta ejecución debido a causas ajenas a la voluntad del sujeto; a esta clase de tentativa se le conoce como delito intentado.

Junto a las figuras anteriores, se habla de delito imposible, siendo aquel que no puede realizarse por utilizar medios no idóneos o bien por faltar al objeto material o jurídico contra el cual va dirigida.

El Concurso de Personas en el Delito

Se afirma que esta figura, conocida también como la participación delictuosa, es tan antigua como el delito; asimismo, los autores explican la participación o concurso de personas, a partir de la distinción entre los delitos unisubjetivos y plurisubjetivos, recordando que los primeros son aquellos que pueden ser cometidos por un solo sujeto, aunque también puede ser por varios, en cambio los mencionados en segundo término, forzosamente deben ser cometidos por varias personas.

4. Los Delitos Electorales

Una vez que hemos analizado que es el delito, expondré el concepto relativo a que es un Delito Electoral, manifestando que para estructurarlo, consideramos además los aspectos electorales desarrollados con anterioridad.

Asimismo delimito de manera clara algunos conceptos (artículo 401 del Código Penal), refiriéndonos expresamente a los entendidos por servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, así como lo que debemos entender por documentos públicos electorales y materiales electorales.

Y como se desprende del análisis de cada uno de los artículos que conforman el Título Vigésimo Cuarto, denominado de los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos", encontramos que ninguno expone la definición de delito electoral.

Por lo cual tratare de conformar un concepto que incluya los elementos requeridos por el delito y que sea aplicable a todos en general.

Es por ello que tomaré en consideración que uno de los fines del hombre político es estructurar una forma de gobierno en la que todo individuo participe en igualdad de condiciones, y tome parte en asuntos políticos u por supuesto que su opinión sea tomada en cuenta, así como que, los gobernantes se identifiquen con el pueblo; es decir, nos referimos específicamente a una democracia.

De igual forma contamos con el elemento indispensable como lo es la soberanía, la cual es sostén de los principios básicos de nuestra organización como República dentro de un sistema representativo y federal.

Considero que todo gobierno debe proteger aquellas instituciones de ataques que pudieren sufrir, tratando de perjudicar y dañar el estado de derecho, los procesos electorales en general y el estado político de los ciudadanos, logrando así la seguridad jurídica, la imparcialidad, la credibilidad y la exacta y adecuada función electoral.

La efectiva vigencia de la soberanía y la democracia, como objetos jurídicos que se dañan, da origen a la tipificación de conductas que tratan de garantizar de alguna manera el respeto a la voluntad del ciudadano en cuanto comprende los derechos de voto activo y pasivo (sufragio).

La protección del proceso electoral y la libertad de ejercer el sufragio, como bienes que tutela el Derecho Penal Electoral, tiene como finalidad garantizar la existencia y la preservación de la soberanía y la democracia.

La definición que desarrollamos a continuación es desde un sentido amplio (*latu sensu*), y abarca todas las conductas establecidas en el Código Penal del Distrito Federal.

Los delitos electorales son aquellas conductas (acciones u omisiones) que son consideradas atentatorias contra la adecuada función electoral (el secreto, la universalidad, la obligatoriedad o la individualidad del sufragio) que ha de regir en un sistema democrático y soberano, las cuales son sancionadas con la aplicación de una pena.

Es importante exponer la diferencia entre el delito electoral y el delito de carácter político. Ya que existe una confusión entre uno y otro y en ocasiones se le considera erróneamente al delito electoral como una parte de los delitos políticos o en el peor de los casos los delitos electorales son considerados como delitos políticos.

Una de las principales confusiones corresponde al hecho de que ambos delitos dañan al Estado.

Al respecto comenta González de la Vega que "ha habido quienes quieren ver en los delitos electorales un ataque al Estado en su seguridad interior, cuando en realidad estos ilícitos dañan al Estado, en su exclusivo papel de organizador de los procesos, siendo que en verdad se afecta a la voluntad soberana del pueblo."[57]

[57] González de la Vega, Rene. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 2001. p. 232.

Si tomáramos como base la extensión de los delitos políticos en la afectación de los derechos de los ciudadanos, y al ser el sufragio uno de los principales derechos de éstos, los delitos electorales quedarían indudablemente incluidos en aquéllos.

Por lo tanto los delitos electorales que se encuentran contemplados en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, deberían estar incluidos dentro del rubro de los delitos políticos, más sin embargo no es así, ya que se les implantó un capítulo especial en virtud de reconocerse su autonomía. Por lo que podemos afirmar que los delitos electorales no son delitos políticos, aunque esta diferencia sea solo de forma.

El Dr. Luis Fernández Doblado señala que "los verdaderos delitos políticos, se caracterizan en efecto, en cuanto sus autores se proponen con sus actos, alcanzar fines de progreso o mejoramiento social e incluso pueden ser movidos por sentimientos altruistas o generosos, sin dejar de ser delincuentes"; y Mariano Ruiz Fuentes comenta que "tratando de modificar situaciones amparadas por la norma de derecho y cuya evolución sólo debe lograrse por los mismos medios que le sirvieron de fuente de origen". En cambio el delito electoral, sigue diciendo, "por medio de éste, se subvierte la democracia misma, ya que la libertad política de carácter electoral es esencial para el funcionamiento de un régimen representativo. El atentado al voto resulta así un atentado a la soberanía popular."[58]

Por su parte González de la Vega expresa que "el medio de la delincuencia política, no es tan solo, la subversión de la voluntad popular, representada en la emisión del sufragio y el proceso electoral."[59]

---

[58] Fernández Doblado, Luis. "La Dinámica del Derecho Mexicano" La Tutela Penal del Sufragio". Procuraduría General de la República. México. 1974. p. 54.
[59] Peco, José. "Proyecto de Código Penal." Exposición de Motivos, Instituto de Altos Estudios Jurídicos". Instituto de Criminología. Universidad Nacional de la Plata. Buenos Aires. 1942. p. 525.

De lo anterior podemos afirmar que dentro del Estado democrático cabe hacer la distinción entre delitos políticos y delitos electorales, por ser estos últimos delitos atentatorios de la democracia.

La democracia se vivifica con el derecho al sufragio, con el respeto al voto emitido y con la participación de los diversos sectores de la sociedad en el gobierno de un país José Peco señala en su Proyecto de Código Penal 1942 que sobre este particular "Sin la verdad del sufragio, el derecho es quimera, la libertad, un mito, la democracia una ficción y popular."[60]

De lo anterior podemos afirmar, que la legislación emitida sobre los delitos electorales, se justifica por el principio de mantener la pureza del sufragio a través de los medios lícitos que sean necesarios, incluyendo el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, pues sólo mediante el libre ejercicio del voto, se da base a la norma representativa del gobierno democrático, republicano y popular.

[60] González de la Vega, Rene. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México 2001. p. 233.

CAPÍTULO SEGUNDO
DELITOS ELECTORALES

1. Su origen histórico

En México se ha gestado legislación electoral de las más diversas formas. A lo largo de su historia, si buscamos el origen de la primera ley electoral propiamente mexicana, tenemos como sustento de la misma la Constitución de Apatzingán, en su antecedente inmediato y directo, y realmente fuente de nuestro Derecho Electoral, la Constitución de Cádiz de 1812. Desde entonces las diversas constituciones que han regido nuestro país, significativamente las de 1824, 1857 y 1917, así como diversas leyes en la materia, al menos media docena durante el siglo XIX, específicamente en el orden comicial, al lado de innumerables documentos públicos de ese siglo compone la actividad legislativa del siglo XX, el Derecho Electoral Mexicano.

A partir de 1973, en la Ley Federal Electoral de ese año se inicia en México una real modernización de nuestro régimen jurídico electoral, desde entonces existen otros ordenamientos sucesivamente los cuales son: La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, El Código Federal Electoral de 1987 y el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

Constitución de Apatzingán

El primer antecedente que tenemos lo encontramos en la Constitución de Apatzingán de 1814 que nos muestra la primera Ley Electoral Mexicana, en

donde es planteado el proceso electoral en tres fases: "Las juntas electorales de parroquia, las juntas electorales de partido y las juntas electorales de provincia."[61]

Las Juntas Electorales de Parroquia.- Estaban compuestas de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que comprendía a los eclesiásticos seculares.

En las "Juntas de Parroquia se elegían por cada doscientos vecinos un elector parroquial, y eran presididas por el jefe político o alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco, para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidía una el jefe político o el alcalde, otra el alcalde, y los regidores por suerte presidirían las demás."[62]

Las Juntas Electorales de Partido.- Estaban compuestas por los electores de parroquiales, que se congregaban en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores que había de concurrir a la capital de la provincia para elegir a los diputados de Cortes.

Sus juntas se celebraban "siempre en la península e islas adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al que habían de celebrarse las Cortes, y eran presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentaban los electores parroquiales con el documento que acreditaba su elección, para que fueran anotando sus nombres en el libro e que había de extenderse las actas de la junta."[63]

---

[61] González de la Vega, Rene. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 34.
[62] Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1989". Edición Décimo Quinta. Editorial Porrúa. México. 1989. p.39.
[63] Gutiérrez Evia, Eduardo. "Régimen Electoral Mexicano". Edición Segunda. México. 1969. p. 35 y ss.

Las Juntas Electorales de Provincia.- Estaban compuestas por los electores de todos los partidos de ella, que se congregaban en la capital, a fin de nombrar los diputados que les correspondían para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Sus juntas se celebraban siempre en la península e islas adyacentes, "el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes; y eran presididas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentaban los electores de partido con el documentos de su elección, para que sus nombres fueran anotados en el libro en que habían de extenderse las actas de la junta."[64]

Se vislumbraba desde entonces lo que en su momento serían los distritos electorales y las secciones electorales. "La mesa directiva de casilla presentaba ya sus elementos básicos y se adelantó un esfuerzo del primer organismo electoral. No había padrón de electores, ni organismos que regularan el proceso electoral. Se desconocía, por ello, quienes podían votar. La mesa directiva de casilla decidía *in actu* cuando existía duda sobre si un ciudadano podía votar. En la mesa directiva de casilla, pues encontramos el primer vestigio del Registro Nacional de Electores."[65]

Constitución Federal de 1824

La Constitución de 1824 hace referencia a las cuestiones electorales, mediante una serie de reglas que son relevantes para el derecho electoral, contemplado en el siguiente artículo.

El Artículo 9° es una muestra clara del derecho electoral, el cual estableció: "Las cualidades de los electores que se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las

[64] García Orozco, Antonio. "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988". Comisión Federal Electoral. Edición Tercera. México. 1973. p. 146.
[65] González de la Vega, René. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 34.

elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución", con lo que se denota el claro origen estatal o local de derecho electoral.

Constitución de 1836

A estas normas constitucionales siguieron otras de menor jerarquía, en la regulación de las cuestiones electorales. Como la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los individuos que componían las juntas departamentales, las Reglas para las elecciones de diputados y de juntas departamentales" las "Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamiento del distrito y territorio de la república, establecidas en 1830.

En la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los individuos que componían las juntas departamentales, observamos por primera vez la división por secciones, los requisitos para la emisión de boletas que les serviría para emitir el voto, al igual que el impedimento para recibir la boleta.

Estas reglas se refieren a "la necesidad de celebrar elecciones primarias y secundarias; en las primeras se designaban electores y en las segundas, éstos elegían diputados."[66]

En el artículo 47 de las reglas anteriormente mencionadas, se establecía que "para la imposición de estas penas, bastará la declaración de hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que éstas no bajen de once".[67]

Concepto que hace nacer la preocupación de la honestidad de los funcionarios o representantes electorales, según se refleja en esta norma jurídico-penal de la época, y que la modernidad vendría a ampliar este concepto de la solicitud.

---

[66] González de la Vega, René. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 38.
[67] González de la Vega, René. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 38.

Durante los años 1830 a 1855 encontramos que a pesar de que fue un periodo confuso por la situación histórica que vivía el país hubo una profusa actividad jurídica, especialmente en lo que se refiere a cuestiones electorales.

El 8 de agosto de 1834 se expide una "Circular Relativa al Padrón para Elección de Diputados" que ordena el empadronamiento y expedición de boletas para la elección de Diputados al Congreso General. Dando como resultado que en 1836 se expidiera una "Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General y de los individuos que compongan las Juntas Departamentales" [68]

Este cuerpo legal se ocupo de señalar las condiciones y los procedimientos de las elecciones primarias o de compromisarios, y entre ellas estipulaba que no se daban boletas de elección a los ciudadanos que "tenga causa criminal pendiente, durante este impedimento, desde el mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria", tampoco se daban boletas a quienes "incurrieran en crimen, por lo cual, según las leyes, se pierde la cualidad de mexicano", o contra quien "se le hubiera dado sentencia judicial que imponga pena infamante".

También se previó otra figura penal electoral establecida en el artículo 47 que decía: "A los individuos que se negaren a servir a dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, según sus facultades, a juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo aviso del ayuntamiento, autoridad municipal subrogada en su lugar o junta."[69]

---

[68] Ibidem.
[69] González de la Vega, René. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 163.

Constitución de 1857

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857 tenía la misma división de poderes que hay en la actualidad: el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

"El supremo poder conservador estableció un complejo procedimiento de elección de sus cinco integrantes, con lo que por única vez en la historia existió un derecho electoral "suprapoderes" del Estado. Entre las facultades del supremo poder conservador se encontró una orden comicial que calificaba las elecciones de los senadores."[70]

Otros antecedentes de los delitos electorales lo encontramos en el artículo 66 de las reglas mencionadas, el cual hacían referencia a los delitos en las elecciones: "Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que hicieren contra algunos individuos, por haber usado la violencia, cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinadas personas o de cualquier crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que imponía era al de privar del derecho de votar o ser votado".[71]

El 12 de febrero de 1857, durante el periodo de Ignacio Comonfort como Presidente sustituto, se expidió la Ley Orgánica Electoral "que intentó una división de la república para las funciones electorales", como lo afirma el Maestro Rene González de la Vega y con ello aparecen por primera vez los distritos electorales.

Esta ley tuvo como base para su normatividad la Constitución de 1857 y principalmente la garantía en ella consignada en su artículo 9, misma que señala:

---

[70] Las Comitia Centuriata tiene su antecedente en Roma, la cual consistía en una asamblea en la que podían votar los plebeyos, aunque en desventaja con los patricios; la comitia tribuna, en la que todos los hombres concurrían en igualdad siempre y cuando fueran ciudadanos Romanos. Este último organismo al cabo del tiempo logro facultades muy amplias y llegó a ser un órgano muy importante en la formación de las leyes. Una de las más importantes decisiones de la comitia tribuna consistió en otorgar a los ciudadanos comunes el derecho de ser senadores. Gutiérrez Evia, Eduardo. Op.Cit. p. 17.

[71] González de la Vega, Rene, Op.Cit. p. 42.

"A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país".[72]

Etapa del Segundo Imperio - Maximiliano

En la etapa del imperio de Maximiliano de Hamburgo, de 1864 hasta 1867, el 1° de noviembre de 1865, se expide una "Ley Electoral de Ayuntamientos" en el que en su artículo 17 encontramos ya precedentes penales como el siguiente: "Nadie podrá votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otro cuartel que en el que haya sido empadronado, para lo cual uno de los secretarios irá conformando las boletas que se presenten con el padrón que debe tener a la vista". Tanto el presidente, de la mesa en el caso que sea de elección, como los secretarios y escrutadores en todo caso, deben ser vecinos del cuartel al que pertenece la mesa electoral, desde el día del empadronamiento hasta el día de la elección".[73]

Reformas Electorales en el Periodo de Don Benito Juárez

El 8 de marzo de 1871, el gobierno de Benito Juárez expidió el "decreto que reforma la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857", para actualizar diversos puntos, en estas disposiciones encontramos el más completo catálogo de delitos electorales que hasta ese momento se hubiese formulado.

Podemos mencionar algunos de estos delitos, como son: la falsificación de credenciales o algún otro documento electoral, así como el robo o sustracción de expedientes y documentos de elección o los que a través de la fuerza o tumultuariamente, lanzaren o pretendieran lanzar de sus puestos a las personas que compongan las mesas o Colegios Electorales. Estos son entre otros algunos de los delitos tipificados en esta reforma.

---

[72] González de la Vega, René. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta, Editorial Porrúa. México, 1991. p. 55.
[73] Ibidem. p.57.

"La época de Juárez encierra un importante hecho jurídico-político inspirando sus ideas a su sucesor Don Sebastián Lerdo de Tejada, quien el 15 de diciembre de 1874 expidió un "Decreto sobre Elección de Senadores" dejando la elección de los Senadores al voto de los Colegios Electorales que calificarán a los diputados, en los términos de la entonces vigente Ley Electoral de 1857. Terminando con este hecho una parte brillante de nuestra historia, plena de dignificación nacional, que sin duda forjó el derecho patrio, y en especial, los aspectos que ahora nos interesan, el derecho electoral y del penal-electoral."[74]

Durante el Porfiriato

Porfirio Díaz dentro de su dictadura de más de tres décadas de "más administración y menos política", evidentemente matices meramente formales a nuestro derecho penal electoral, "aplicando el aspecto penal electoral, sólo a sus opositores."[75]

El 21 de octubre de 1887, en esta fecha y formalmente de acuerdo al procedimiento constitucional, se dio otro paso para la perpetuación de Díaz en el poder. En virtud de esta reforma se aprobó la reelección "por una vez". Según el artículo 78 constitucional, "el presidente podría ser reelecto para el periodo constitucional inmediato, pero quedaría inhábil para una nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro años; para gobernadores de los estados, fue el mismo procedimiento."[76]

Durante el período del General Díaz se expidió la primera ley electoral del siglo XX, en la cual se hace referencia a la "renovación de los poderes federales", diciendo hipócritamente en su artículo primero: "Para la renovación de los poderes federales, habrá elecciones ordinarias cada dos años".

---

[74] González de la Vega René. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México 1991 p. 67.
[75] Ibidem. p. 68.
[76] Berlín Valenzuela, Francisco. "Derecho Electoral". Edición Primera. Editorial Porrúa. México. 1980. p. 237.

El 18 de diciembre de 1901 expidió la "Ley Electoral" en donde se diseñaron los distritos electorales, "basándose en el censo que se celebró en 1900 en lo que se refiere a los electores y respecto a las elecciones, se harán de acuerdo a su distrito electoral, en donde se instalarían un Colegio Electoral y cada uno de estos colegios designaba un diputado y un senador. Como podemos observar, desaparecen con la ley porfiriana, todos los antecedentes en materia de derecho penal electoral."[77]

Etapa de la Revolución Mexicana (1910 a 1945)

Con Francisco I. Madero surge la primera legislación comicial de la revolución, a través de la "Ley Electoral de 1911."[78]

La ley electoral del 19 de diciembre de 1911 se caracteriza por incorporar importantes cambios en el sistema electoral. "La preocupación principal del legislador consistía en asegurar la efectividad y fidelidad del sufragio. Por tal motivo, uno de los capítulos más acuciosos y extensos fue el relativo al censo electoral. La reglamentación de los partidos políticos que aparecen por primera vez en la ley electoral, significó un avance del derecho electoral mexicano."[79]

El 22 de mayo de 1912 "Decreto de reforma a la Ley Electoral de 1911" el cual contenía una importante innovación: "la elección de Diputados y Senadores se hacía directa; la elección del Presidente, Vicepresidente y Ministros de la Suprema Corte continuó indirecta y en primer grado. En todo lo demás se siguió con el procedimiento de 1911."[80]

---

[77] González de la Vega, Rene. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 69.
[78] Krause, Enrique. "Puente entre el Siglo, Venustiano Carranza". Edición Primera. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1987. p. 17.
[79] Berlín Valenzuela, Francisco. "Derecho Electoral". Edición Primera. Editorial Porrúa. México. 1980. p. 238.
[80] Ibidem p. 241.

"El 22 de febrero de 1913, Huerta asesina al presidente Madero y desata en su contra una larga y cruel lucha fraticida, que afortunadamente no fue en vano, saliendo triunfador el pueblo, demandante de justicia social."[81]

Don Venustiano Carranza recoge los anhelos populares y comprende que la única forma de reunir a los mexicanos, es a través de una Constitución de contenido social, apresurándose a convocar a un Congreso Constituyente, expidiendo a través de la ley *ad hoc*, que expide Carranza el 20 septiembre de 1916, la "Ley Electoral Carrancista" con la que diseño el procedimiento y las instituciones electorales para votar a los diputados al Congreso constituyente.

Tiene un mérito especial esta ley, al ampliar el tratamiento de los partidos políticos con relación al que hizo la Ley de Madero. Contemplando en su artículo 53 que "los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales de que habla esta ley, la intervención que ella misma les otorga, sin más condición por ahora que no llevar nombre o denominación religiosa y no formarse exclusivamente a favor de individuos de determinada raza o creencia."

Al derecho penal electoral, introdujo como novedad, un par de disposiciones, así el artículo 29 que definió claramente un figura delictiva especial: "Ninguna persona de la mesa o de las que estuvieran presentes durante la elección podrán hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto".[82]

Constitución de 1917

El 6 de febrero de 1917, un día después de haberse promulgado la Constitución vigente, Venustiano Carranza expidió la "Ley Electoral". "Repite los conceptos y

[81] Arredondo Muñoz Ledo, Benjamin. "Historia de la Revolución Mexicana". Edición Tercera. Editorial S.E. México. 1974. p. 152.
[82] García Orozco, Antonio. "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988". Comisión Federal Electoral. Edición Tercera. México. 1973. p. 218.

textos de los documentos carrancistas ya repasados, pero con el fundamento de nueva constitución."[83]

El 2 de julio de 1918 se expide la "Ley para la Elección de Poderes Federales", la cual se destaca por su riqueza en materia de derecho penal electoral.

Dedicando diversos preceptos a sancionar conductas comiciales ilícitas, contiene además todo un capítulo referente a "disposiciones penales", con un largo e interesante catálogo delictivo en la materia, como ejemplo el derecho penal especial de la revolución.[84]

Artículos sueltos en sus capítulos previos, encontramos varios ejemplos sobresalientes:

El artículo 39 de la "Ley para la elección de Poderes Federales" priva del derecho al voto a "todos los condenados por delitos de corrupción electoral, sustracción o falsicación de votos, cualquiera que sea la pena impuesta por ellos. En este caso, la pérdida del derecho de voto era por diez años."[85]

"Los juzgados de distrito estaban abiertos durante todo el tiempo de las elecciones para hacer una pronta y expedita justicia federal. Los otros juzgados y las oficinas municipales, telegráficas y telefónicas, permanecerán abiertas durante el mismo tiempo, para tramitar los asuntos de su competencia."[86]

Artículo 57 de la ley en comento definió: "El que vote suplantando a otra persona o el que vote dos veces, ya sea en la misma o en distintas casillas electorales, sufrirá un multa de cincuenta a quinientos pesos o arrestado de dieciséis a

---

[83] Ídem. p. 219.
[84] Ídem. p. 225.
[85] González de la Vega Rene. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 98.
[86] Ibidem. p. 98.

noventa días o ambas penas a juicio del juez, y en todo caso, quedará suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos durante el término de tres años".

Como se pude apreciar, el legislador de esta etapa realizó a detalle la descripción de más delitos electorales, mencionando en este momento el que sería el antecedente previo al delito que analizamos en el presente trabajo.

El artículo 121 de la citada ley señala: "Ninguna persona podrá hacer propaganda en las casillas electorales bajo la pena de multa y la suspensión de sus derechos políticos por el término de tres años".

Etapa post revolucionaria

"El 23 de abril de 1920, el "Plan de Agua Prieta" encerraba una protesta en contra de la intentada imposición por el Presidente Venustiano Carranza, de designar a un candidato que fuera un civil. Ante esta designación se ganó el descontento de todos los generales importantes de la época y el 21 de mayo del mismo año, muere Carranza ejecutado por un asesino a sueldo."[87]

Posteriormente, el 25 de mayo del mismo año, de conformidad con el Plan de Agua Prieta, "se convocó a sesión extraordinaria al Congreso de la Unión para elegir un Presidente Provisional recayendo el cargo en el Gobernador de Sonora Don Adolfo de la Huerta, mediante el "Decreto del Ciudadano Jefe Interino del Ejercito Liberal Constitucionalista". Durante su período de interinato, el 7 de julio de 1920 expide una "Ley Electoral" reformando la Ley electoral del 2 de julio de 1918, referente a la elección de Poderes Federales, tocando sólo cuestiones de fechas y de estricta mecánica comicial."[88]

---

[87] Arredondo Muñoz Ledo, Benjamín."Historia de la Revolución Mexicana". Editorial Porrúa. México. p. 226.
[88] García Orozco, Antonio. "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988". Comisión Federal Electoral. Edición Tercera. México. 1973 p. 237.

Período del Presidente Álvaro Obregón

"Promueve el 24 de diciembre de 1921, reformas a la propia ley del 2 de julio de 1918, con el único e importante objeto, de autorizar a las legislaturas locales para legitimar las elecciones de ayuntamientos, en la medida que las constituciones estatales respectivas lo autorizaban."[89]

Durante la década de los veintes, México consolidó e institucionalizo su revolución. Desde el punto de vista político, sobresale la creación del Partido Nacional Revolucionario (PNR) como instituto, entonces oficial, después único, ahora mayoritario a través de su sucesor el Partido Revolucionario Institucional (PRI). "Dedicado a unificar las ideologías y la fuerza electoral de los revolucionarios, lo que garantizo al país la estabilidad necesaria para su desarrollo."[90]

Período del Presidente Ortiz Rubio

El 24 de noviembre de 1931, el Presidente Ortiz Rubio expidió un decreto para modificar la "Ley Electoral de 1918, a fin de organizar y rediseñar los distritos electorales."[91]

Período del Presidente Manuel Ávila Camacho

Durante su período, realizo varias reformas en materia electoral. "El 19 de enero de 1942 reformó el artículo 14 de la Ley de Elecciones de Poderes Federales de 1918, que tuvo el objetivo de regular la división estatal de los distritos electorales."[92]

---

[89] González de la Vega Rene. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 98.
[90] Idem. p. 99.
[91] García Orozco, Antonio. "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988". Comisión Federal Electoral. Edición Tercera. México. 1973. p. 231 y ss.
[92] García Orozco, Antonio. Ibidem. p. 240 y ss. y González de la Vega, Rene "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988", Op. Cit. p. 84.

El 4 de enero de 1943 vuelve a reformar la ley vigente de 1918, "modificando esta ocasión los periodos electorales, para reorganizar los organismos comiciales y las listas electorales."[93]

"Ley Electoral Federal de 1946" reforma "Ley Electoral de 1918"

La Ley Electoral de 1918 fue finalmente sustituida por la "Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946" promovida por el Presidente Ávila Camacho. "Como novedad, esta ley contenía la creación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, prevista en su artículo 6to y 7mo. que tenía la responsabilidad de vigilar el desarrollo del proceso electoral."[94]

La fase post revolucionaria que se regía electoralmente por la longeva ley de 1918, durante la segunda mitad del siglo XX el país adecuó su ritmo al de las naciones occidentales más avanzadas, con el objeto de no rezagarse, al mantener estructuras caducas; "al tiempo que la maduración de la revolución le permitió avanzar y consolidarse políticamente, se fueron resolviendo con atingencia, a partir de un gobierno sólido, de una paz pública envidiable y de una sociedad civil cada vez más participativa."[95]

"La Ley Electoral Federal" de 1947 tiene como novedad la creación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, que en su artículo 6º y 7º están contemplados:

Artículo 6º.- "La vigilancia del proceso electoral en la elección de los Poderes legislativo y Ejecutivo de la Unión, se efectuará a través de una Comisión Federal de Vigilancia Electoral con asiento en la Capital de la República."

Artículo 7º.- "La Comisión Federal de Vigilancia Electoral se integrará con el Secretario de Gobernación y con el otro miembro del gabinete comisionados del

---

[93] Ibidem.
[94] García Orozco, Antonio. Op. Cit. p. 242.
[95] González de la Vega, Rene. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 98.

poder ejecutivo, con dos miembros del Poder Legislativo, un Senador y Diputado comisionados por sus respectivas Cámaras o por la Comisión Permanente y con dos Comisionados de Partidos Nacionales."[96]

En cuanto a la regulación de la llamada patología electoral, la ley contempló un largo y variado catálogo de delitos comiciales, otra vez como Ley Penal Especial en sus diferentes artículos.

Artículo 125. "Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos por un año:

I.- Al que, sin causa justificada, se abstenga de inscribirse en el Padrón Electoral que le corresponda, de votar en las elecciones a que se refiere la ley o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;
II.- Al que manifieste datos falsos para el registro de votantes e intente registrarse más de una vez,
III.- Al que el día de las elecciones, haga propaganda política a favor de algún candidato o partido que lo sostenga, en las casillas electorales o en cualquier otro lugar que diste de menos de doscientos metros de las mismas;
IV.- Toda persona, sea o no elector que se presente a una casilla electoral portando armas;
V.- Al que ejercite una acción de nulidad de la votación parcial o de una elección que manifieste temeridad o mala fe.[97]

Artículo 126.- Se impondrá también de un mes a un año y suspensión de derechos políticos de dos a seis años, o ambas a juicio del juez:
I.- Al que por cualquier medio impida que otro se inscriba al padrón electoral, vote en las elecciones que le correspondan o desempeñe las funciones electorales que

[96] Ibidem. p. 99.
[97] Ibidem.

se le encomiende, si se emplease la violencia física, tumulto o motín, se duplicara la pena.

II.- Al que implícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de un nombre en el padrón electoral.

III.- Al que vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante a otro en tal operación electoral.

IV.- Al que teniendo bajo su autoridad o dependencia económica electores pretenda obligarlos o los obligue a votar por determinado candidato.

V.- Al que falsifique, altere, sustraiga o destruya en cualquier forma las credenciales para votantes.

VI.- Al que en una elección compre o venda un voto o presente una boleta falsa.[98]

Artículo 127.- Se impondrá multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones, a juicio del juez y destitución del cargo o empleo, la suspensión de derechos de uno a tres años:

I.- Al que impida que una casilla electoral se instale o abra oportunamente u obstruya su funcionamiento o su clausura conforme a la ley;

II.- A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades sus resoluciones que importen suspensión o privación de derechos políticos.

III.- Al funcionario municipal, estatal o federal que no preste, con la oportunidad debida la ayuda solicitada por las autoridades encargadas del padrón;

IV.- A los funcionarios encargados del padrón electoral, que no admitan las reclamaciones de cualquier persona, excluida del padrón para ser inscrita;

V.- A los funcionarios encargados del padrón electoral que a sabiendas, adulteren oculten o sustraigan los documentos relativos al censo electoral, o expidan boletas a personas que no les corresponda;

VI.- A los funcionarios electorales que no entreguen oportunamente las credenciales a los electores, o que no tengan lista oportunamente las boletas de

[98] Ibidem. p. 101.

elección debidamente selladas y firmadas, o no las entreguen a los presidentes de casilla;

VII.- a los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral, en contra de los términos establecidos por la ley;

VIII.- Al presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalada para la apertura o instalación de la misma, o del presidente de la junta de computación que se abstengan de proclamar el resultado del escrutinio y de remitir los paquetes electorales a quien corresponda;

IX.- Al miembro de la mesa de una casilla electoral que se niegue, sin causa justa, a firmar la documentación de una casilla o que consienta a sabiendas una votación ilegal suplantada o doble; o que rehusé admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la ley;

X.- Al miembro de la junta computadora que deje de presentarse o se separe de ella mientras no se concluyan sus trabajos;

XI.- A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, o de los candidatos y le impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la ley;

XII.- Al que extravié un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una casilla; pero si probare que fue desposeído de él se librara de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años.[99]

Artículo 134.-"Los tribunales federales serán los competentes para reconocer de las infracciones electorales a que se refiere la presente ley."

Artículo 135.- "El día de las elecciones ningún elector podrá ser reducido a prisión salvo en caso de in fraganti delito."

"Los juzgados de distrito y las oficinas del Ministerio Público Federal estarán abiertas durante todo el día de las elecciones, para hacer pronta y expedita la

[99]González de la Vega, Rene. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 99. p. 101 y ss.

justicia federal. Los otros juzgados y las oficinas municipales, telegráficas y telefónicas, permanecerán abiertas durante el mismo tiempo, para tramitar los asuntos de su competencia."[100]

Artículo 136.- "En los casos de reincidencia, se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores, en los términos establecidos por el Código Penal del Distrito y Territorios Federales."[101]

Período del Presidente Miguel Alemán Valdez

El 21 de febrero de 1949 expidió un decreto en el cual se reformaba la Ley de 1946, "modernizando los organismos electorales y los procedimientos y se hizo más flexible el registro y constitución de los partidos políticos."[102]

Respecto a la división territorial y del Padrón Electoral en su artículo 48 previo "la información, revisión y conservación del Padrón Electoral, la elaboración de las listas nominales electorales y la división de la República en Distritos Electorales, quedan encomendadas a un órgano técnico que se denominará Consejo del Padrón Electoral, que se integrará con el Director General de Estadísticas el cual será el Presidente, el Director General de Correos y el Director General de Población."[103]

"La Electoral Federal" del 4 de diciembre de 1951 incorporó modificaciones formales e introdujo algunas nuevas disposiciones, en lo que respecta a la efectividad del sufragio, base del régimen representativo, democrático y federal y la responsabilidad compartida para la vigilancia del proceso electoral del Estado, de los Partidos Políticos, de los Ciudadanos."[104]

---

[100] Idem. . 102.
[101] Idem. p.103.
[102] García Orozco, Antonio. "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988". Comisión Federal Electoral. Edición Tercera. México. 1973. p. 235.
[103] Op. Cit. p. 256.
[104] Berlín Valenzuela, Francisco. "Derecho Electoral". Edición Primera. Editorial Porúa. México. 1980. p. 251.

Este ordenamiento crea la "Comisión Federal Electoral, con el nombre y funciones clásicas que se le atribuyeron hasta 1990. Asentando así, el principio de corresponsabilidad electoral, que hasta hoy prevalece.[105]

Artículo 45.- "El Registro Nacional de Electores, dependiente de la Comisión Federal es una institución de servicio público, de función permanente, encargada de mantener al corriente el registro de los ciudadanos, de expedir las credenciales de electores y de formar, publicar y proporcionar a los organismos electorales el padrón electoral."[106]

Periodo del Presidente Adolfo Ruiz Cortinez

El 7 de enero de 1954 se expidió el "Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal, cuyo mérito mayor fue "el de otorgar el voto a las mujeres, apareciendo por primera vez el termino de electores, ya no habla solo de varones sino de mexicanos."[107]

Artículo 60.- "Son electores los mexicanos mayores de 18 años, si son casados y de 21años cuando no lo sean, que estén en goce de sus derechos políticos y se hayan inscrito en el Registro Nacional de Electores".[108]

El 28 de diciembre de 1963 el Presidente Adolfo López Mateos forma la "Ley Electoral Federal de 1951", adicionado en su artículo 127 la posibilidad de representación de las minorías, por primera vez, a través de los llamados "Diputados de Partido".[109]

Artículo 127.- La Cámara de Diputados calificará la elección de sus propios miembros. Su resolución será definitiva e inatacable.

---

[105] González de la Vega Rene, "Derecho Penal Electoral", Edición Quinta, Editorial Porrúa S.A., México, 1991, p. 106.
[106] García Orozco, Antonio, Op. Cit. p. 265.
[107] González de la Vega Rene, "Derecho Penal Electoral", Edición Quinta, Editorial Porrúa S.A., México, 1991, p. 106.
[108] Ibidem 96.
[109] Ibidem.

Para esta calificación, se observará las siguientes disposiciones:

I.- "En primer término, resolverá sobre la elección de los diputados que hubiesen obtenido mayoría de votos en su Distrito;

II.- En seguida, se efectuará el cómputo total de votos emitidos en la república para conocer de la elección de los Diputados de Partido;

III.- Con base en el artículo 54 de la Constitución Política de la República determinará el número de Diputados de Partido a que tenga derecho cada uno de los partidos políticos nacionales y sin deducir los votos en los Distritos donde hubieren alcanzando mayoría;

IV.- A continuación, formulará una lista de los candidatos de cada partido que resultare con derecho a ser diputados de partido, anotándose en riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido, en todo el país y procederá a hace la declaración respectiva;

V.- Serán Diputados de Partido suplentes, los que hayan figurado como suplentes de los respectivos candidatos propietarios que resulten electos."[110]

Periodo del Presidente Gustavo Diaz Ordaz

El 29 de enero de 1970, el Presidente Gustavo Díaz Ordaz reforma varios artículos de la Ley Electoral Federal de 1951 y les "otorga a los jóvenes el derecho al voto, al estimar la mayoría de edad a los 18 años de edad y no a los 21 años."[111]

Periodo del Presidente Luis Echeverría

El 5 de diciembre de 1973 se promulgó la Ley Federal Electoral, esta ley reglamentaba "los preceptos constitucionales relativos a la celebración de elecciones ordinarias y extraordinarias para la renovación de los Poderes

---

[110] García Orozco, Antonio. "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988". Comisión Federal Electoral. Edición Tercera. México. 1973. p.277 y ss.

[111] González de la Vega, Rene. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 107.

Legislativo y Ejecutivo de la Federación, así como el derecho de asociación política de los ciudadanos a través de los Partidos Políticos Nacionales."[112]

Período del Presidente López Portillo. La creación de la "Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales"

EL 28 de diciembre de 1977 se creó la "Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales", conocida comúnmente por sus iniciales como la LOPPE.[113]

La reforma política del Presidente López Portillo surge en un momento en que el Poder Ejecutivo, después de un largo proceso histórico, se había hipertrofiado y los grupos dominantes dentro del Estado Mexicano habiendo cumplido con el Propósito Revolucionario de mantener la paz social y la unidad nacional temerosos de no poder marchar al ritmo del desarrollo económico y social que la nación demanda, ante el peligro de involucionar, "siente la necesidad de un correctivo que permita a la ciudadanía una mayor participación en los procesos electorales y legislativos, abriéndose así los causes para que los grupos disidentes tengan expedito el camino de la ley, para plantear los motivos de sus divergencias."[114]

El propósito de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales se puede sistematizar en tres grupos atendiendo a su teología y son los siguientes:

"I.- Los que tienden al fortalecimiento de la democracia ofreciendo amplias posibilidades para la expresión de las diferentes corrientes y fuerzas políticas,

---

[112] Op. Cit. p. 107 y ss.
[113] Idem. p. 110.
[114] Berlín Valenzuela, Francisco. "Teoría y Praxis Política Electoral". Edición Primera. Editorial Porrúa. México. 1983. p. 140.

igualar oportunidades, vigorizar y perfeccionar las formas democráticas que nos rigen.

II.- Los que persiguen el mejoramiento del proceso electoral estableciendo los recursos jurídicos adecuados, para combatir las posibles violaciones al voto, convertir al voto en una realidad inobjetable, promover mejores condiciones para el desarrollo del pluripartidismo y hacer más racional la contienda política.

III.- Respecto a aquellos que coinciden con fines supremos del Estado Mexicano, propone resolver por la vía política las contradicciones, fortalece el Estado de Derecho y sienta las bases para una sociedad más justa."[115]

El 6 de enero de 1982 se expidió un decreto para que se formaran varios artículos de la "Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales".

Artículo 38.- Los partidos políticos tienen derecho a nombrar a un representante propietario y a su respectivo suplente ante las mesas directivas de cada una de las casillas que se instalen en el país, siempre que postulen candidatos en la elección cuya votación se recoja en la casilla correspondiente. El suplente solo actuara cuando el propietario se encuentre físicamente ausente de la casilla.

Artículo 132.- Los ciudadanos a quienes les sea negado el registro, podrán solicitar por escrito ante la Delegación Distrital del Registro Nacional de Electores correspondiente, la aclaración de la negativa, insistiendo en ser inscrito y que se le entregue su credencial. En estas gestiones, podrá ser asesorado por el Partido Político o la Asociación Política a la que pertenezca el elector.[116]

---

[115] Ibidem.
[116] García Orozco, Antonio. "**Legislación Electoral Mexicana 1812-1988**". **Comisión Federal** Electoral. Edición Tercera. México. 1973. p. 317.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales rigió tres procesos electorales federales, "el de 1979, 1982, que incluyó la elección presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado así como la elección de 1985."[117]

Reformas en materia electoral durante el período del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado

El 12 de febrero de 1987, durante el período del Presidente Miguel de la Madrid, expidió un nuevo "Código Federal Electoral", que reguló las más complejas elecciones de los últimos años, las de 1988, que sin duda crearon un "Nuevo México", en su democracia.

Bajo el principio de que nuestro sistema, prácticas y procedimientos democráticos son perfectibles, se confeccionó y nació ese Código Federal Electoral.

Una de las aportaciones de este Código es haber distinguido, en su estructura, tres etapas del proceso electoral. Al igual que el Tribunal de lo Contencioso Electoral que creó este código, surgió como "un elemento de gran relevancia para garantizar a los ciudadanos y partidos el cabal cumplimiento de las normas electorales."[118]

No sólo se buscó que la política y sus reglas rigieran el proceso electoral, sino también el Derecho. Los magistrados del tribunal fueron designados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los partidos políticos. Surgió así la nueva figura de la justicia electoral, que no conoció el Derecho Penal Electoral, desapareciendo con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

---

[117] González de la Vega, Rene. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 114.
[118] González de la Vega, Rene. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 119.

El 6 de enero de 1988 se adicionó el Código Federal Electoral, con un libro noveno en los términos de Título Único, Capítulo Primero, denominado "De la elección de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal".[119]

En la misma fecha se reformaron los artículos 9 fracción II y XI y el artículo 343 del Código Federal Electoral, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 9.- Son requisitos para ser diputado:

...

II.- Tener como mínimo 21 años cumplidos el día de la elección.

...

XI.- No ser miembro de la Comisión Federal Electoral, ni de las Comisiones Locales, ni de los Comités Distritales Electorales, salvo que se separe de sus funciones tres meses antes de la fecha de elección que se trate.

Artículo 343.- Se impondrá multa hasta de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o cualquier otro lugar.[120]

El 15 de agosto de 1990 adiciona al Código Penal para el Distrito Federal la reglamentación respecto de las conductas ilícitas bajo el rubro de "Delitos Electorales y en Materia del Registro Nacional de Ciudadanos."[121]

---

[119] García Orozco, Antonio. "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988". Comisión Federal Electoral. Edición Tercera. México. 1973. p. 359.
[120] Ibidem..
[121] González de la Vega Rene. "Derecho Penal Electoral". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 245.

Reformas en materia electoral durante el período del Presidente Carlos Salinas de Gortari

El 25 de marzo de 1994, durante el período del Presidente Carlos Salinas de Gortari, entraron en vigor las reformas al Título Vigésimo Cuarto del Código Penal, que es el último de los títulos de nuestro código punitivo, en este se encuentran las descripciones de las conductas delictuosas en materia de Delitos Electorales y del Registro Nacional de Ciudadanos.

El Maestro Francisco Javier Barreiro Perera al respecto manifiesta que "desde la fecha en que las prácticas democráticas permitieron a los ciudadanos participar en la organización de la sociedad a través del derecho del voto, nacieron también concomitantemente una serie de conductas punibles, que vulneraban al sufragio y restringían al régimen representativo; desde luego que junto con ellas surgió también correlativamente la necesidad de castigarlas."[122]

Como consecuencia de la reforma electoral de septiembre de 1993, la cual entro en vigor el 25 de marzo de 1994, el decreto en el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, correspondientes al Título Vigésimo Cuarto de nuestro Código punitivo denominado "Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos."

Estas reformas y adiciones tienen como antecedente el proceso electoral de 1991 en el que se señalaron una serie de irregularidades en materia del registro nacional de electores y la expedición de las credenciales para votar, así como también una serie de actividades de promoción del voto tales como desayunos el día de la jornada electoral, contactos personales y directos con el electorado y operaciones clientelares por parte de uno de los partidos políticos (PRI), lo cual

[122] Barreiro Perera, Francisco Javier. "Reforma Penal en Materia de Delitos Electorales y del Registro Nacional de Ciudadanos del 25 de marzo de 1994", Revista Justicia Electoral. TRIFE. Vol. IV. México. 1995. p. 81.

dejaba en estado de indefensión a los otros participantes en la contienda electoral por la inequidad y la falta de reglas específicas, así como la necesidad indispensable de evitarlas, con el propósito de acceder a niveles más elevados de desarrollo democrático.

Uno de los propósitos torales de esta reforma es la tipificación de nuevos delitos electorales o la modificación de algunos ya existentes, pero sin duda lo que más interesa al legislador es alcanzar elecciones imparciales, limpias y equitativas, que se conforme una cultura política sustentada en el ejercicio auténtico de la democracia, basada en una legislación penal que garantice la libertad del sufragio y sancione de manera clara y eficaz el delito de inhibirlo.

El maestro Francisco Barreiro señala que existen en esta reforma seis perfiles fundamentales, los cuales se describen a continuación:

Primero.- Se modifica de manera sustancial el sistema de penas que se impone a los delitos electorales, en tanto que en el texto anterior se seguía el esquema de penas alternativas que se podrían convertir en conjuntivas, cuando se establecía para cada ilícito una sanción pecuniaria o ambas a juicio del juez; con la reforma; en todos los casos se aplicará a los delitos electorales de manera obligada esta doble sanción, es decir, a la sanción privativa de la libertad o una sanción pecuniaria o ambas a juicio del juez; con la reforma, en todos los casos se aplicará a los delitos electorales de manera obligada esta doble sanción, es decir, a la sanción privativa de la libertad habrá de acompañarse siempre, una sanción económica que se traduce en la imposición de días multa. Es importante recordar como caso de excepción, el de los Ministros del Culto Religioso, que son los únicos sujetos activos a quienes sólo se aplica una sanción económica y por ende, no se encuentran sancionados con privación de libertad.

Segundo.- La reforma se orienta a fortalecer, de manera muy importante, el catálogo de conductas delictuosas que se atribuyen a cualquier persona, sin exigir

la ley ninguna calidad en el sujeto activo y que se encuentra regulado precisamente en el artículo 403, el cual originalmente contenía cuatro fracciones que establecían igual número de conductas a través de las cuales se podía cometer el delito y que ahora se incrementa con ocho nuevas conductas.

Tercero.- Se amplía también de manera fundamental el catálogo de conductas ilícitas atribuidas a los funcionarios electorales a que se refiere el artículo 405 del Código, para elevarlas de las seis que antes describía, a once.

Cuarto.- Se incrementan las sanciones a los servidores públicos que incurran en las conductas delictuosas contenidas en el artículo 407 fracción III del Código, y se señala expresamente que: "en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional". Se complementa el dispositivo con un nuevo artículo 412 en virtud del cual se sanciona a los funcionarios partidistas o a los organizadores de actos de campaña que a sabiendas aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la mencionada fracción III del propio artículo 407 y se establece igualmente que: "en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional".

Quinto.- Se crean ilícitos en materia del registro electoral, el padrón electoral y los listados nominales de electores, así como expedición ilícita de credenciales para votar.

Sexto.- Se adiciona un nuevo artículo 413 que resulta particularmente importante al precisar que los responsables de los delitos contenidos en todo el capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción del artículo 13 del propio código: "no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional"

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

2. Ubicación en la sistemática legislativa

El Dr. Arturo García Jiménez expone al respecto: "Los delitos electorales reglamentados a partir del artículo 401 del Código Penal, debe observar una sistematización con base en las diversas conductas, que tienen lugar no sólo en el desarrollo de la jornada electoral, sino durante toda la preparación del proceso electoral, de tal manera que un principio de sus sistemática comenzaría tomando como base o marco de referencia las diversas etapas en las que se desenvuelve y se desarrolla el procedimiento electoral ordinario, sin olvidar, claro está, los procesos electorales extraordinarios que en el orden federal, cada vez son más cercanos de desarrollarse."[123]

Por lo anteriormente expuesto cabe señalar que el proceso electoral ordinario de acuerdo con el artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comprende las siguientes etapas:

a) Preparación de la elección;
b) Jornada electoral;
c) Resultados y declaración de validez de las elecciones; y
d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

[123] García Jiménez, Arturo. "Delitos Electorales". Ponencia. Instituto Tecnológico Autónomo de México. 1999. p. 8.

Durante esta etapa se debe de cuidar la normatividad respecto de los delitos que pudieran llegar a cometer, pues es la etapa previa en la que la competencia electoral estará en pleno desarrollo.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

La etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

De lo anterior se desprende que la ubicación legislativa de los delitos electorales es de gran importancia, por lo que el Dr. Arturo García Jiménez señala que "la ubicación adecuada de los delitos electorales dentro de la legislación, en particular, partiendo de la base de que la naturaleza de la conducta tipificada en la norma penal es de carácter electoral ordinario y a la que el legislador prevé la punibilidad para el caso de lesionar el bien jurídico tutelado."[124]

---

[124] García Jiménez, Arturo. "Delitos Electorales". Ponencia. Instituto Tecnológico Autónomo de México. 1999. p. 10.

El Dr. García Jiménez sigue diciendo: "Al respecto pueden considerarse dos opciones, que se desprenden de la naturaleza de la conducta y de la propia punibilidad prevista, a saber:

a) que el delito electoral se ubique en la legislación electoral, dando con ello lugar al llamado delito especial, por describirse una figura típica en una legislación que no es de naturaleza penal.
b) Que el delito se ubique en la legislación penal.

El primer criterio, representa la ventaja de que las diversas instituciones reglamentadas y a las que se hace referencia en las descripciones punitivas de la norma penal, encuentran su fundamento y su propia sistematización en la legislación de naturaleza electoral; sin embargo, el derecho penal cuyo contenido son las normas jurídicas previsoras del delito, de las penas y medidas de seguridad, posee sus propias instituciones de las que no se ocupa la legislación electoral, sino su propia normatividad, inclusive, posee su propia doctrina desarrollando el estudio profundo de instituciones.

En la segunda opción, encuentra su razón en cuanto que la legislación penal reglamenta todas las instituciones de esta naturaleza, mismas que ninguna otra legislación se dedica a su reglamentación y sistematización, tales como: elementos del delito, su alcance y contenido, estructura de la figura delictiva, causas de exclusión del delito, la punibilidad, la tentativa como grados de ejecución de la conducta, su aspecto negativo, concurso de delitos, autoría y participación, reglas para la punición, etc."[125]

El maestro García Jiménez comenta que inclusive que el artículo 6 del Código Penal expresamente establece que cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de

[125] García Jiménez, Arturo. "Delitos Electorales". Ponencia. Instituto Tecnológico Autónomo de México. 1999. p. 12.

observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código, y en su caso las conducentes del Libro Segundo.

Considero que lo anterior es claro, porque las instituciones del derecho penal que le son propias y exclusivas y de las que ninguna otra legislación se ocupa, se encuentran reglamentadas por el Código Penal, abordando todo lo relacionado con el aspecto positivo y negativo del delito, el iter criminis, los concursos, etc., por ello, la ubicación adecuada de los llamados delitos electorales, debe se precisamente en el Código Penal, que es la legislación especializada en materia de delitos, de penas y medidas de seguridad.

Con la afirmación anterior, cae por tierra toda idea de concebir, como una rama independiente, al llamado derecho penal electoral, pues no tiene instituciones propias, ya que el delito electoral no es distinto al delito de cualquier naturaleza, la tipicidad en los delitos electorales se rige bajo los mismos principios de la tipicidad en general, la antijuridicidad del delito electoral no es diversa a la que pudiere presentarse en los delitos regulados por el Código Penal, es más, la culpabilidad en el delito electoral cuya esencia está enmarcada a través de la reprochabilidad fundada en la exigibilidad, de la que se ocupa ampliamente la doctrina penal, tiene la misma esencia que la culpabilidad de cualquier delito. En resumen, las instituciones del derecho penal no varían su naturaleza por la situación de que en los elementos de los tipos penales se introduzcan requisitos regulados por otras legislaciones, pues el común denominador en el estudio de todos los delitos especiales, está enmarcado en la teoría general del delito, en la teoría del delincuente y en la teoría de la pena y medidas de seguridad, cuyo desarrollo normativo es propio del derecho penal.

3. Su estructura dogmática

La Dogmática Jurídico Penal "es una rama de la Ciencia del Derecho Penal cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo"[126], asimismo es considerada el núcleo de esta ciencia.

Al respecto el Maestro Fernando Castellanos Tena refiere que la dogmática jurídico penal "es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo."[127] De este proceso, se arroja por resultado una construcción o teoría, de ahí que la dogmática la conocemos de igual modo como Teoría del Derecho Penal.

Como rama de la ciencia del derecho penal, debemos entender a la dogmática como método de conocimiento, el cual crea conceptos, estructura un sistema de propuestas jurídicas y ordena el material jurídico existente.

Castellanos Tena señala que la aplicación que los juristas hacen de los conceptos y sistemas del derecho penal en los casos concretos es lo que se llama dogmática penal, esto es que los conceptos de la dogmática tienen como propósito llevarlos a la vida práctica, procurando que dicha aplicación sea objetiva del derecho vigente. Para ello son de gran ayuda los instrumentos conceptuales de la dogmática que el jurista, al aplicarlos, debe tenerlos previstos mediante una técnica aceptable, para estar en posibilidad de determinar si el autor de un hecho es penado y como debe ser penado.

A lo cual la dogmática del derecho penal surge como un nexo entre la ley y su aplicación con el fin de una impartición de justicia igualitaria y en constante renovación, ello tomando en cuenta que la ley penal es considerada el fundamento y límite de la dogmática.

---

[126] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. México. 1998. p. 24.
[127] Ibidem.

"La dogmática jurídico penal precisa, por lo tanto, para la formulación del concepto y del sistema, no sólo de la lógica jurídico formal (que se limita a dictar las reglas según las cuales debe producirse la argumentación judicial), sino también de una lógica material que argumente a partir de los valores protegidos con ayuda de consideraciones jurídicas en cuanto a su contenido, y conduzca por esa vía a la creación y fundamentación de nuevas proposiciones jurídicas. La lógica material contiene las razones arguméntales que se desprenden del orden de valores para una decisión objetiva que aparezca como correcta por su contenido desde la perspectiva de la justicia y de la eficacia político-criminal o, por lo menos como sostenible".[128]

Jescheck dice que "la lógica material prevé valores y principios, para estar en posibilidad de tomar una determinación objetiva, la cual pueda verse como correcta o acertada desde el punto de vista de la impartición de justicia. En la administración de justicia, es donde se pondrá en práctica esta dogmática penal en todos y cada uno de los casos específicos y de las personas que en ellos intervengan."[129]

4. Los bienes jurídicos en los delitos electorales

Para la maestra Olga Islas el bien jurídico es "el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido por el tipo legal que es el elemento en la estructura del tipo legal y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico-penal. La lesión a que se refiere o al menos, el peligro a que se le expone, da lugar, excepto en los casos en que operan aspectos negativos, a la concreción de la punibilidad... que a partir del bien jurídico depende la cantidad y clase de

[128] Hans-Heinrich, Jescheck. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Edición Tercera. Editorial Bosch. Barcelona. España. 1978. p. 59.
[129] Idem.

elementos que han de incluirse en el tipo legal. La mayor o menor amplitud de la protección que se quiera dar al bien, condiciona el número y clase de elementos. Para una protección amplia, una menor cantidad de elementos; y para una protección limitada, un mayor número de ellos", concluyendo que "el bien jurídico es elemento rector en la interpretación del tipo legal. También lo es para la fijación de la punibilidad. El intervalo de la punibilidad debe ser alta; si el valor del bien es de rango inferior, la nubilidad debe ser baja. De eso se sigue que a una jerarquización de los bienes tutelados, debe corresponder una jerarquización de las punibilidades, en la que cada uno de los intervalos estará determinado por el valor respectivo del bien protegido. Es obvio que sin la presencia de un bien no debe crearse una punibilidad."[130]

Por tanto los delitos electorales justifican su existencia ante la necesidad de proteger los bienes jurídicos. El Dr. Arturo García Jiménez afirma que "tienden a lograr el objetivo primordial del derecho electoral, como fin último de esa normatividad, que sin duda alguna es la de transformar los votos de los electores en escaños para el ejercicio del poder público"[131]

La transformación de los votos en escaños, que da la legitimidad necesaria a los cargos de elección popular por el respeto de la voluntad de los ciudadanos, sólo puede lograrse en la medida en que se observen diversos principios, inmersos en la legislación electoral.

La finalidad de las normas penales es la protección de los valores socialmente relevantes en el procedimiento electoral, lo que sin duda justifica la existencia del tipo, estructura, contenido y punibilidad que conforman cada tipo penal.

El Dr. Arturo García Jiménez sostienen al respecto que:

---

[130] Islas de González Mariscal, Olga. "Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida". Edición Primera. Editorial Trillas. México. 1982. p. 30.
[131] García Jiménez, Arturo. "Delitos Electorales". Ponencia. Instituto Tecnológico Autónomo de México. 1999. p. 34.

a) La libertad de sufragio, es la única razón que creemos encontrar y que justifican la existencia de las normas penales contenidas en las fracciones III, VI, VII, IX, y XI del artículo 403 del Código Penal. Consideramos que este valor también está protegido en el tipo penal previsto en el artículo 404 del citado Código. Este valor se encuentra inmerso en los tipos previstos en las fracciones III, VI y IX del artículo 405 del citado Código. Asimismo este bien jurídico se halla presente en la conformación de las normas previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 406 de la citada legislación. Por lo que se refiere al artículo 407 del Código, la libertad de sufragio se encuentra normada en las fracciones I y II.

b) La legalidad en el procedimiento electoral, está protegida por las normas penales previstas en las fracciones I, II, IV, V, VIII, X, XII, del artículo 403 de la citada legislación; asimismo creemos que es la razón de ser de los tipos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y X del artículo 405 del Código Penal. Por lo que se refiere al artículo 406 de la legislación en comento, consideramos que este valor se encuentra inmerso en los tipos penales previstos en las fracciones II, III y VI. Por otro lado, consideramos que el jurídico protegido por la fracción III del artículo 407, también es la legalidad en el procedimiento electoral, lo mismo ocurre tratándose del artículo 412 del citado ordenamiento.

c) La certeza en el procedimiento electoral, que creemos se encuentra protegida en la norma prevista en la fracción X del artículo 405 del Código Penal; asimismo creemos que este mismo valor es la razón que justifica la existencia de los tipos penales contenidos en las fracciones IV y XI del artículo 405 del Código Penal. Por lo que se refiere al artículo 406, este bien jurídico está protegido en la norma prevista en la fracción V del citado artículo.[132]

Tomando en cuenta lo anterior, cabe señalar que existen algunos otros bienes jurídicos que no se encuentran claramente tutelados por normas penales y que pueden atentar contra los principios del procedimiento electoral, que garanticen la

[132]Ibidem. p. 34 y 35.

correcta aplicación de las normas que convierten los votos en curules en el Congreso de la Unión, la Presidencia de la República o cualquier otra forma de participación ciudadana, la defensa de los derechos de los militantes en la vida interna de los partidos políticos, el financiamiento público, los derechos de los ciudadanos, partidos y candidatos frente a los medios de comunicación y el marketing electoral y político, etc.

5. El sujeto activo como directriz del delito

El sujeto activo es toda persona que realiza una parte o la totalidad del contenido del tipo, es decir, es aquel a quien se dirige el deber prohibitivo contenido en la norma.

Están dirigidas en forma esencial a cuatro clases diferentes de sujetos que participan en forma activa en el desarrollo de los procedimientos electorales federales pues en los procesos locales, en cada entidad federativa, la legislación penal prevé sus particulares figuras típicas.

Al respecto, el Dr. Arturo García Jiménez señala que las calidades de los sujetos como activos de los delitos electorales, son:

c) Los ciudadanos, quienes en forma activa emiten su voto el día de la jornada electoral, cuya conducta contraria a los principios de legalidad se encuentra sancionada en las diversas fracciones del artículo 403 del Código Penal, pues son quienes voten a sabiendas de que no cumplen con los requisitos formales o por más de una ocasión en una sola elección, inclusive en la consumación de las conductas típicas, pueden participar aquellos sujetos que aun cuando no posean la calidad de ciudadanos realicen algunas de las

TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN

acciones u omisiones sancionadas por la norma penal reglamentada en sus diversas fracciones.

d) Ministros de cultos religiosos, quienes en ejercicio de la profesión o del culto que profesen participen orientando el sentido del sufragio del electorado, a favor o en contra de un determinado partido político.

e) Funcionarios electorales, por realizar acciones u omisiones vinculadas con la función electoral encomendada que tenga por efecto lesionar los bienes jurídicos tutelados en las diversas fracciones del artículo 405.

f) Funcionarios partidistas, por efectuar conductas en la jornada electoral, vinculadas con su función durante el desarrollo de la misma.

g) Servidores públicos, al ejecutar acciones u omisiones dentro de los procesos electorales, previos a la jornada electoral, que tiendan a lesionar la libertad en el sufragio o la imparcialidad de su conducta durante el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

h) Candidatos electos, por omisiones en el desempeño de su encargo dentro de los plazos previstos en la Constitución General de la República.[133]

De lo anterior se desprende que existen diversas clases de sujetos que participan en forma contundente y activa en el desarrollo de los procedimientos electorales, destacando que dichas calidades deben encontrar su alcance y contenido jurídico, no en las definiciones limitadas proporcionadas por el artículo 401 del Código Penal, sino en la propia legislación electoral.

[133] Ibidem. p. 36.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6. Necesidad de una reforma integral

La forma como actualmente se encuentran regulados los delitos electorales, es tomando como piedra angular de su clasificación al sujeto activo del delito, es decir, aquellos individuos que realizan una parte o totalmente el contenido típico.

Bajo esta sistemática, al pretender tutelarse diversos valores o bienes jurídicos, se llegan a repetir contenidos normativos, pues la variante del sujeto activo a quien se atribuye la realización de una determinada conducta típica o la omisión de esa misma naturaleza, sólo es el extremo de una relación jurídica que pretende tutelar un determinado bien.

En efecto, de la revisión de los diversos delitos electorales reglamentados en la legislación penal electoral se advierten diversas figuras punitivas semejantes, variando exclusivamente el sujeto activo al que se le exige determinada calidad en ciertos tipos o desprovisto de la misma en algunos otros, llegando a repetirse dichas figuras punitivas, lo que se explica pues el denominador común considerado como fundamental para la clasificación de ellos es el sujeto activo.

Por esta razón creo necesario que los delitos electorales puedan estar sistematizados tomando como piedra angular o denominador común al bien jurídico, pues únicamente así se puede lograr que dejen de repetirse innecesariamente figuras delictivas, pues los deberes normativos contenidos en el tipo, serán dirigidos a todos aquellos que pudieren atentar contra dicho valor, en consecuencia, es indispensable que el legislador desarrolle una reforma integral de los delitos electorales tomando como piedra angular al bien o el valor jurídicamente tutelado.

La precisión de los bienes jurídicos debe ser el resultado de una análisis completo de las diversas normas punitivas, a fin de encontrar en ellas aquel elemento común que permita englobarlas bajo un rubro, evitando normas repetitivas o contenido semejante a otras disposiciones jurídico penales.

CAPÍTULO TERCERO
ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA FRACCIÓN III
DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

La sistemática de los delitos electorales seguida por la legislación penal federal se orienta sobre el criterio de considerar al sujeto activo como la base para la clasificación de los delitos en esta materia, por tanto el artículo 403 del Código Penal Federal, en razón de la naturaleza del sujeto activo, puede ser considerado como de aquellos destinados a todos los gobernados, es decir, no requiere calidad alguna y en consecuencia, cualquier persona puede realizar las conductas descritas en las diversas hipótesis que contempla.

Para efecto de precisar el alcance de la disposición normativa, así como su finalidad protectora de la propia norma penal, debemos efectuar su estudio aplicando la teoría general del delito a cada uno de los elementos esenciales que lo conforman, por tal razón, partiendo de la base de que en dicha teoría se han desarrollado diversas concepciones que abordan su estudio, optamos por acoger la doctrina tetratómica, al considerar cuatro elementos esenciales que configuran el delito, esta orientación no significa que los restantes elementos contenidos por la concepción heptatómica no sean analizados, sino que su estudio lo incluiremos en alguno de los que abordaremos.

1. Elemento objetivo del delito previsto en esta fracción

Como ha quedado anotado en capítulos precedentes, el primer elemento del delito se presenta con una naturaleza material objetiva o externa, cuya denominación responde a la tendencia doctrinal desarrollada en la teoría del delito, pues algunos le han denominado conducta, hecho, acto, acontecimiento, acaecimiento, etc.

Para el Maestro Fernando Castellanos Tena, la conducta es "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito"[134]

La conducta, término que adoptamos por su amplitud de contenido y la precisión de su alcance, es toda actividad voluntaria o la inactivad voluntaria o culposa, dirigida a la producción de un resultado típico o extratípico.

En esta vertiente, las dos formas de conducta se concretan en una actividad denominada acción, y en una inactividad denominada omisión; la primera determinada por la naturaleza del núcleo del tipo, y la segunda por la conducta impuesta y cuyo incumplimiento es configurativo del delito.

Según se desprende de la fracción tercera del artículo 403 del código en cita, se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años a quien:

> "III.- Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto."[135]

Según se advierte de la disposición legal, el elemento objetivo o material de la figura típica es referida por el legislador con la exigencia de hacer proselitismo, como primera hipótesis de la consumación del delito o bien presionar objetivamente a los electores con el fin de orientar el sentido del voto.

---

[134] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. México. 1998. p. 149.

[135] Código Penal Federal. Editorial Sista, Edición que contiene las disposiciones conocidas hasta abril del 2003. México. 2003.

Son dos las formas de conductas finalisticamente señaladas en la norma penal, por un lado hacer proselitismo, que necesariamente implica "un conjunto de actos o actividades de naturaleza proselitista."[136]

Es decir, en la primera hipótesis de consumación del delito el propio legislador la ciñe a la necesaria presencia de la actividad desarrollada por el activo. Sin embargo, no es suficiente la realización objetiva de la conducta, sino que, la propia norma punitiva exige un elemento subjetivo, finalistico, de naturaleza interna perseguida por el sujeto, consistente en que debe perseguirse como fin el orientar el sentido del voto de los electores.

En consecuencia, tanto el hacer material, como el fin perseguido y señalado por la norma, vienen a conformar el elemento del delito en su primera hipótesis, no se podría entender de otra manera si por un lado sólo se despliega la conducta activa proselitista, sin perseguir la finalidad orientadora del voto, o bien de nada serviría esta finalidad si no se encuentra inmersa en la actividad desarrollada por el sujeto.

Además de lo anterior, la actividad debe ser de naturaleza proselitista, acotándose con ello el universo de actividades tendientes a la orientación del voto.

Es decir únicamente la naturaleza proselitista de la actividad colma en forma precisa el contenido del tipo. El proselitismo debe ser entendido en los términos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto dispone que:

> Artículo 182
> "1. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

[136] Real Academia Española "Diccionario de la Lengua Española". Tomo II. Edición Vigésimo Primera. Madrid. 1992. p. 1680.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."[137]

Como se advierte, los actos proselitistas comprenden a todos los actos desarrollados en la campaña para la obtención del voto a favor de un partido o persona determinada, esto se desprende del propio significado literal del vocablo proselitismo que refiere al celo de ganar prosélito y este significa partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina, en consecuencia el proselitismo comprende a toda la actividad para adoctrinar a los electores y obtener de esa manera su voto.

Por otro lado, el tipo penal también señala como segunda forma de conducta que el activo presione objetivamente a los electores, es decir, el acto concreto de

[137] Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Edición Segunda, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2002. p. 179 y 180.

presionar comprende la acción y el efecto de coaccionar o comprimir la voluntad de los electores. El tipo penal no distingue la forma de ejercer la presión, sólo exige la objetividad de la misma, es decir, la naturaleza material en que debe concretar dicha coacción para ser configurativa del delito, por tanto cualquier medio idóneo para concretar la coacción será el suficiente para configurar el delito, incluyendo alguna contraprestación ofrecida a los electores para la orientación del sentido de su voto.

Resulta de vital importancia destacar que las dos formas de conducta alternativa mencionadas por la legislación penal para la consumación del delito, son de naturaleza activa, pues el hacer proselitismo o la presión objetiva sobre los electores no es concebible su existencia a través de inactividad. La actividad proselitista puede ser desarrollada en forma verbal, impresa o portando emblemas partidistas en los tiempos y lugares indicados en el tipo; en tanto que la presión objetiva, que sin duda es conducta activa, puede ser de naturaleza violenta o pasiva, la primera, indiscutiblemente a través de la violencia física o de la violencia moral, con tal de que se cumpla el ejercicio de la presión requerida; será de naturaleza pasiva, cuando sin existir violencia, la actitud desarrollada por el sujeto activo sea de exhortación, invitación, persuasión u ofrecimiento de contraprestación alguna, persiguiendo la finalidad a que refiere la legislación.

El alcance de la finalidad que exige la disposición punitiva no es esencial para la integración del delito, es decir, no forma parte de la figura delictiva si de la realización de los actos proselitistas o de la presión objetiva se logra objetivamente orientar el sentido del voto, pues esto materialmente resultaría imposible, y absurda su exigencia pues impera en la emisión del voto el principio de la secrecía, es decir la emisión del sufragio en las mamparas instaladas al efecto, sólo puede permanecer aquel que va a emitir su voto, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 218 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el único caso en el que podrán estar asistidos de persona alguna son aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren

impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, según se advierte del párrafo 2 del citado precepto.[138]

Por tanto la integración del tipo queda satisfecha con la simple intención finalista perseguida por el sujeto activo, siendo intrascendente si logra o no su objetivo delincuencial.

Por otro lado, respecto a los efectos de las conductas alternativas relativas a la temporalidad de su consumación y al bien jurídico, el delito en estudio puede considerarse: delito instantáneo, es decir que tan pronto se haga proselitismo o se ejerza presión sobre los electores, el delito queda consumado y se agota la misma, esto es trascendente para los efectos del cómputo del plazo de prescripción del propio delito; asimismo, podemos considerarlo de naturaleza esencialmente formal, en cuanto a la conducta de hacer proselitismo, pues no se exige ninguna mutación o cambio de carácter físico o exterior, en tanto que el ejercer presión objetiva sobre los electores, trae consigo la presencia de resultado material, ya sea a través de la violencia física o moral, o la contraprestación que pudiere ser objeto de promesa al electorado; finalmente, puede considerarse este delito como de daño de lesión, en cuanto que disminuye el bien jurídico tutelado por la norma.

2. La ausencia de conducta en este delito

El aspecto negativo del primer elemento del delito, está determinado en la doctrina con la ausencia de conducta, que tiene lugar cuando hay ausencia de voluntad, es decir, que a pesar de existir acción u omisión, éstas son resultado o de la vis absoluta, vis mayor o movimientos reflejos.

---

[138] Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Edición Segunda. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2002. p. 211.

El Maestro Fernando Castellanos Tena señala al respecto que "si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrará"[139]

Dicho aspecto negativo se encuentra reconocido en la fracción I del artículo 15 del Código Penal Federal señala que el delito se excluye cuando el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

La ausencia de conducta debe estar referida a la naturaleza misma de las acciones u omisiones tipificadas, es decir si con base en la naturaleza del núcleo del tipo es o no factible su realización sin estar presente la voluntad del sujeto, pues solo así puede llegar a determinarse la procedibilidad de este aspecto negativo del delito.

Por tal razón, si por un lado la primer forma de conducta típica es el hacer proselitismo, que tiene el alcance que se preciso en el punto que antecede, como todo acto propagandístico tendiente a obtener prosélitos o adeptos para su adoctrinamiento, es indudable que entraña un acto de voluntad de quien lo realiza, ya que no puede concebirse el hacer proselitismo sin la voluntad del agente, por tanto su ausencia no procede en esta primera forma de conducta.

Por otro lado, el ejercicio de la presión objetiva sobre los electores, que implica la acción y el efecto de coaccionar o comprimir la voluntad de los electores, que por su naturaleza entraña también un acto de voluntad del sujeto activo, pues no es posible que el ejercicio de la presión objetiva sea el resultado de una fuerza física de exterior e irresistible que resienta el sujeto activo del delito, o resultado de una fuerza subhumana o por movimientos reflejos, en consecuencia tampoco es admisible la ausencia de conducta en esta segunda modalidad.

---

[139] Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1989". Edición Décimo Quinta. Editorial Porrúa. México. 1989. p.162.

3. Tipicidad y elementos del tipo

Se entiende por tipicidad, la relación conceptual verificada entre el hecho y la norma punitiva, es decir existe tipicidad cuando haya adecuación a lo descrito por el tipo penal, por tanto, para precisar la existencia de esta relación conceptual es necesario conocer en su integridad el contenido del tipo que no sólo comprende a la conducta, sino a un conjunto de requisitos o elementos que introdujo el legislador, suficientes para la tutela del bien jurídico, de tal suerte que entre mayor número de elementos contenga el tipo penal, se reduce la amplitud protectora del bien jurídico, en cambio, cuando el número de los elementos que conforman el tipo es menor, se amplía la función protectora del bien jurídico.

Para efecto de precisar el contenido hipotético de la norma punitiva, es necesario recordar su disposición textual:

> "Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:
> III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados lo votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto."[140]

De la disposición anterior se desprende el conjunto de elementos que conforman la figura delictiva, que para precisar su alcance se deben analizar y estudiar por separado a fin de determinar la amplitud en la protección del bien jurídico.

a). Conducta.- proselitismo o presión objetiva

El núcleo del tipo penal está conformado por dos conductas alternativas, por un lado el hacer proselitismo, y por el otro, la presión objetiva sobre los electores.

---

[140] Código Penal Federal. Editorial Sista. Edición que contiene las disposiciones conocidas hasta Abril del 2003. México. 2003.

Como se anotó en líneas anteriores, cuando se estudió la conducta, el hacer proselitismo implica la actividad en virtud de la cual se colma en forma precisa el contenido del tipo, debiéndose señalar que el proselitismo debe ser entendido en los términos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto dispone que la campaña electoral es "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."[141]

Como se advierte, los actos proselitistas comprenden a todos los actos desarrollados en la campaña para la obtención del voto a favor de un partido o persona determinada, esto se desprende del propio significado literal del vocablo "proselitismo que refiere al celo de ganar prosélito y este significa partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina."[142]

En consecuencia el proselitismo comprende a toda la actividad para adoctrinar a los electores y obtener de esa manera su voto.

---

[141] Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Edición Segunda. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2002. p. 179 y 180.
[142] Real Academia Española "Diccionario de la Lengua Española". Tomo II. Edición Vigésimo Primera. Madrid. 1992. p. 1680.

Por su parte el ejercicio de la presión objetiva, que también se abordó en líneas anteriores, es el acto que comprende la acción y el efecto de coaccionar o comprimir la voluntad de los electores. El tipo penal no distingue la forma de ejercer la presión, sólo exige la objetividad de la misma, es decir la naturaleza, material en que debe concretar dicha coacción para ser configurativa del delito, o bien, la presión con existencia real fuera de la apreciación personal del sujeto, por tanto cualquier medio idóneo para concretar la coacción será el suficiente para configurar el delito, incluyendo alguna contraprestación ofrecida a los electores para la orientación del sentido de su voto.

b). Sujeto activo. Destinatario de la norma

El sujeto activo es toda persona que realiza una parte o la totalidad del contenido del tipo, es decir es aquel a quien se dirige el deber prohibitivo contenido en la norma, por tanto, según se desprende del epígrafe del artículo 403 del Código Penal Federal, el tipo penal está dirigido "a quien"[143] es decir, a toda aquella persona, sin distinción alguna, sin cualidades específicas o sin características particulares, se encuentran obligados al deber prohibitivo contenido en el precepto, por ello el universo de sujetos activos es amplio, es general, es decir, el sujeto es común o indiferente.

Por otro lado, respecto al número de sujetos activos para colmar el tipo penal, la disposición punitiva sólo contempla en forma singular, cuando menos la intervención de un sujeto suficiente para configurar el delito, es decir, el tipo penal es monosubjetivo; sin embargo, esta última característica no excluye ni extingue la posibilidad de coparticipación de otros sujetos, que pueden concurrir a la consumación del delito pero cuya presencia no resulta indispensable, aplicándose en su caso las reglas del concurso y la coparticipación.

---

[143] Código Penal Federal. Editorial Sista. Edición que contiene las disposiciones conocidas hasta abril del 2003. México. 2003.

c). Sujeto pasivo. Los electores

El sujeto pasivo es todo aquel titular del bien jurídico, por tanto, la identificación del sujeto pasivo está en estrecha relación con la identificación del bien jurídico. Sin embargo en la doctrina de la teoría del delito, se ha llegado a concebir la idea de que pueden existir tipos penales sin específico sujeto pasivo, cuando el bien jurídico tutelado no pueda reducirse a la titularidad de un solo individuo.

En esta definición, en contraste con el contenido hipotético de la norma, no se advierte en forma evidente la enunciación concreta del sujeto pasivo, pero para su localización debemos acudir a la interpretación teleológica de la disposición, teniendo la necesidad de distinguir la finalidad de sancionar a la conducta de hacer proselitismo y la finalidad de sancionar a la conducta de presionar objetivamente a los electores.

El desarrollo de la conducta proselitista vinculada con la finalidad perseguida por el sujeto activo de orientar el sentido del voto, se desprende la intención teleológica de la norma, que sin duda es la de tutelar la libertad de los electores al emitir su voto. En efecto, si por un lado el sujeto debe tener la intención de orientar el sentido del voto al hacer proselitismo y esto implica el adoctrinamiento de los prosélitos, entonces la norma protege a los electores quienes deben de gozar de libertad al emitir el sufragio, de donde deducimos que el sujeto pasivo de la primera conducta sancionable son los electores.

Por otro lado, respecto al ejercicio de la presión objetiva, sin duda su sanción implica protección a favor de la libertad de los electores, siendo estos los sujetos pasivos también de la segunda forma de conducta sancionada.

El elector es toda aquella persona que reúne los requisitos legales para emitir su voto validamente, es decir, aquel ciudadano que además de cumplir con los requisitos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales para acudir el día de la jornada electoral a emitir su voto, lo que desprendemos del contenido del artículo 217 párrafo 1 y 218 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.[144]

El artículo 217 textualmente señala:
"1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial con fotografía."[145]

Por su parte el artículo 218 párrafo 1 prevé:
"1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto."[146]

De las disposiciones anteriores, consideramos que el elector es todo ciudadano que tenga credencial para votar con fotografía y aparezca en las listas nominales de electores, siendo los titulares de la libertad de sufragio protegida por la norma punitiva, no así los ciudadanos en general, pues a pesar de que están facultados por la Constitución para intervenir en asuntos políticos del país, no se encuentran legitimados por la legislación ordinaria para emitir su voto, al no reunir los requisitos formales para ese acto.

En esta perspectiva no todos los sujetos son electores, pues para ello primero deben de ser ciudadanos, lo que no es suficiente, sino que además deben reunir estas dos condiciones legales: que tenga credencial para votar con fotografía y que aparezca en las listas nominales de electores.

---

[144] Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Edición Segunda. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2002. p. 210 y 211.
[145] Ibidem, p. 210.
[146] Ibidem, p. 211.

d) Bien Jurídico. Libertad de sufragio

El valor ético y socialmente relevante tutelado por la norma penal, en las dos formas de conducta sancionadas por la disposición punitiva, sin duda es la libertad del elector al emitir el voto, es decir, la autodeterminación en la manifestación de voluntad a favor del partido político o del candidato de su preferencia, sin existir una determinación ni subordinación a persona o institución alguna, que extinga dicha voluntad.

Para la maestra Olga Islas, el bien jurídico tutelado es "la limpieza electoral, la libertad de sufragar y el derecho a que los electores tengan la libertad para sufragar."[147]

Es decir, es el derecho que todas las personas que tienen la calidad de electores, puedan ejercer su libertad y su derecho de votar.

La libertad de sufragio debe ser entendida en los términos a que se refiere el artículo 218 párrafo 1 del citado código en materia electoral, cuando al referirse que el elector al recibir las boletas de las elecciones marcará libremente y en secreto sus boletas, de tal manera que no pueden encontrarse asistidos de persona alguna, salvo el caso excepcional de aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, pues podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, según se desprende del párrafo 2 del citado precepto.[148]

e) Referencia Temporal. Jornada electoral

Este elemento del tipo consiste en la exigencia formulada por el legislador para que la conducta se realice dentro de un tiempo determinado, a fin de constituir

---

[147] Islas de González Mariscal, Olga. "Análisis semántico de los tipos en materia electoral". Edición Primera. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 49.

[148] Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Edición Segunda. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2002. p. 211.

delito, de tal suerte que si la acción u omisión se encontraren fuera de este lapso, las mismas no constituirían el delito.

Referente a este elemento del tipo la maestra Olga Islas señala que la "referencia temporal a la etapa de la votación dentro de la jornada electoral."[149]

Es sólo en este momento en el cual se puede dar el delito previsto en la fracción III del artículo 403 del Código Penal Federal.

En este sentido, el tipo penal exige que las acciones alternativas deban ejecutarse el día de la jornada electoral, de tal suerte que si su ejecución tiene lugar antes de la misma o después de ella, la conducta adolecería de este elemento temporal que impide la integración del contenido típico.

La jornada electoral dentro de la cual deben realizarse las acciones alternativas para la configuración del delito, tiene la esencia a que se refieren los artículos 174 párrafo 2 inciso b y párrafo 4, y 212 párrafos 1 y 2 del citado código, al señalar, el primero de los preceptos, que el proceso electoral ordinario comprende la etapa de jornada electoral, que se inicia a las 8.00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla; en tanto que el segundo, indica que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a las 8.00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran. La jornada electoral concluye con la clausura de casilla, en los términos a que se refiere el artículo 237 del código indicado, es decir una vez que concluya el escrutinio y cómputo y el llenado de las actas

[149] Islas de González Mariscal, Olga. "Análisis semántico de los tipos en materia electoral". Edición Primera. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 51.

correspondientes al mismo y después haberse colocado los resultados en el exterior de la misma, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla.[150]

Todo lo anterior resulta indispensable para señalar que la conducta de hacer proselitismo o de ejercer presión objetiva sobre los electores antes de las 8.00 horas del primer domingo de julio del año de la elección o después de clausurada la casilla, indudablemente está fuera de la previsión hipotética punitiva de la norma penal.

f) Referencia espacial. Interior de la casilla o lugar de formación

El legislador, para la salvaguarda del bien tutelado, a fin de lograr precisión en la naturaleza delictiva de la conducta, tiende a requerir, en ocasiones, ciertas exigencias espaciales o territoriales dentro de la cual debe ejecutarse la acción u omisión para considerar que se lesiona el bien jurídico y tipificarlo como delito.

En este sentido, el hacer proselitismo o presión objetiva a los electores, sólo puede ser configurativa de delito si su ejecución tiene lugar en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, por tanto la previsión disyuntiva de estas exigencias temporales permiten integrar el tipo bajo dos hipótesis: que la conducta se ejecute en el interior de las casillas, o bien, que la conducta se ejecute en el lugar en que se encuentran formados los votantes.

Respecto a la primera hipótesis, debe atenderse a las disposiciones expresas del código de la materia que señalan todo lo relacionado a la casilla, y que son:

Artículo 118

"1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la

[150] Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Edición Segunda. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2002.

votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3,4 y 5 del artículo 192 de este Código."[151]

Artículo 192

1. En los términos del artículo 155 del presente Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.
2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

[151] Ibidem. p. 132 y 133.

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

4. Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

5. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde la Junta Distrital correspondiente las casillas especiales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

6. En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.[152]

Artículo 215

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

[152] Ibidem. págs. 187, 188 y 189.

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar el aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.[153]

Artículo 216

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho al voto.
3. El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.
4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.[154]

---

[153] Ibidem. p. 208 y 209.
[154] Ibidem. p. 209.

Artículo 217

1. Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.
2. Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
4. El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
5. El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.[155]

Artículo 218

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

[155] Ibidem. p. 210 y 211.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
4. El Secretario de la casilla anotará la palabra "voto" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y en el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.[156]

Artículo 219

1. Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.
2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija el artículo 218 de este Código;
b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 203 y 204 de este Código;

[156] Ibidem. p. 211 y 212.

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

d) Funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 199 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.
5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.
6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.[157]

La segunda hipótesis que constituye la referencia espacial, además de la anterior, se actualiza cuando las conductas alternativas se realizan en el lugar en que se encuentren formados los votantes, es decir, que a pesar de que no se lleven a cabo en el interior de la casilla, pero si en sus inmediaciones en donde se

[157] Ibidem, p. 212 y 213.

encuentren en espera de emitir su voto diversos votantes, se configura el delito previsto en la disposición en cita.

Los lugares donde se pueden encontrar formados los votantes se desprende del artículo 217 del código citado, anteriormente trascrito.

g) Dolo específico. Con la finalidad de orientar el voto

Como requisito finalístico contenido en el tipo, que constituye la orientación subjetiva de la voluntad a la que debe encausarse la acción del sujeto activo, al realizar proselitismo o presión objetiva, es para perseguir como finalidad orientar el sentido del voto.

Esta exigencia penal es suficiente con que el sujeto al desarrollar las acciones típicas persiga como objetivo o fin último de su acción orientar el sentido del voto, es decir, orientar bajo una determinada dirección la preferencia electoral del elector al momento de cruzar sus boletas electorales entregadas por el presidente de la mesa directiva de casilla.

Esta dirección subjetiva de voluntad se colma con la simple intención finalista del sujeto, independientemente de que alcance o no el objetivo del supuesto, pues el cruzamiento de boletas entregadas al elector debe realizarse en secrecía, es decir, en forma reservada, ocultamente o en sigilo, a fin de que nadie se percate sobre el sentido del cruzamiento efectuado por el elector.

Por tanto, por un lado la secrecía que caracteriza al voto y por el otro, la finalidad de orientar el sentido del mismo, como elemento integrador del tipo, su adminiculación tiene lugar, con la simple intención perseguida por el sujeto sin necesidad de que logre su objetivo, lo que sería imposible de probar por la garantía en la secrecía del voto, que constituiría un obstáculo legal insuperable de dicho elemento.

En este sentido, basta la simple intención que se proponga el sujeto, configurativo del dolo típico y específico exigido por el legislador.

h) Elementos normativos. Voto

Como requisito cuya valoración es indispensable para la integración del tipo penal, se encuentra en la disposición legal sometida a análisis los siguientes:

Voto. El vocablo "voto" proviene del latín votum, y ello ya nos ilustra acerca del origen religioso del término que debía entenderse en el sentido de ofrenda o promesa hecha a dioses. (Diccionario de la Lengua Española).[158]

Es el acto mediante el cual se expresan las preferencias políticas de los ciudadanos; permite designar a quienes ocuparán los cargos públicos de lección popular. En México es tanto un derecho como una obligación.

El voto constituye, pues, una forma de expresión de voluntad, y en relación al sufragio político, el voto constituye el hecho de su ejercicio.[159]

Sufragio. "Es el derecho político que los ciudadanos tienen a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes. Se trata, consecuentemente, de un derecho público subjetivo de naturaleza política, es una determinación de voluntad que comprende otras especies que el sufragio político."[160]

Votante. Persona que ejerce su derecho a votar.

Elector. Persona que tiene la facultad de elegir.

---

[158] Real Academia Española "Diccionario de la Lengua Española". Tomo II. Edición Vigésimo Primera. Madrid. 1992. p. 1680.

[159] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad nacional Autónoma de México. "Diccionario Electoral Mexicano". Edición Primera. México. 1999. p. 146.

[160] Ibidem. p. 146.

Votación. "Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de mesa anunciará el inicio de la votación. "[161]

Jornada electoral. Se inicia a las 8.00 horas del primer domingo de julio del año correspondiente a elecciones federales ordinarias o a la misma hora en el día señalado en la convocatoria a elecciones extraordinarias y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Distritales. (Artículos 41 fracción III párrafo octavo Const., 174 y 212 al 241-A Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.)

Casilla Electoral. "Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los trescientos distritos electorales (artículo 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). "[162]

i) Objeto Material

Este elemento consiste en todo aquel ente sobre el cual recaen los efectos de la conducta delictiva, siendo en base a la naturaleza de este delito la persona de los electores, a quienes se les presiona o en su presencia se haga proselitismo.

Resulta interesante determinar si la configuración del delito tiene lugar si la presión se ejerce en persona distinta al elector, para ello, es necesario determinar, si se mantiene una relación estrecha entre el elector y la persona que recibe la presión objetiva, sin duda alguna eso influirá y determinara en la voluntad del elector,

[161] Aceves Bravo, Félix Andrés. "Diccionario Electoral Mexicano". Edición Primera. Universidad de Guadalajara. Editorial Doble Luna. México. 1994. Colección Fin de Milenio. p. 144.
[162] Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Edición Segunda. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2002. p. 132.

afectándose el bien jurídico, en cambio, si la persona que recibe la presión objetiva no tiene ninguna relación estrecha con el elector, entonces, no podrá precisar la voluntad del mismo, lográndose evitar la afectación del bien tutelado.

Lo mismo ocurrirá con relación al proselitismo, si está se desarrolla en la persona distinta al elector, entonces no se integrara el tipo penal, pues la libertad en el voto no se verá afectada por dicha conducta.

Lo anterior se colige con la finalidad perseguida por ambas conductas y que forma el contenido de la norma, al indicarse que el sujeto tenga el fin de orientar el sentido del voto, independientemente de que lo logre o no, pues la secrecía que le caracteriza es un elemento legal insuperable que impedirá la determinación material de haberse alcanzado.

Advirtiendo el contenido del tipo penal, con el que se precisa el alcance de la disposición punitiva, se observa que la configuración ontológica del tipo puede clasificarse como:

Tipo fundamental o básico, pues tiene existencia normativa por sí mismo.

Tipo autónomo o independiente, pues no deriva de tipo penal alguno.

Tipo de formulación libre, por no exigirse medios específicos para hacer proselitismo o presión objetiva a los electores, teniendo cabida cualquier medio idóneo que sea suficiente para la realización de las acciones disyuntivas.

Tipo anormal, al contener en su regulación elementos normativos y elementos subjetivos, como han quedado explicados en líneas anteriores.

4. Causas de Atipicidad

La inadecuación a lo descrito por el tipo penal, en el delito que analizamos, se presenta al faltar alguno o algunos de los elementos contenidos en la norma punitiva, de tal manera que habrá tantas hipótesis de atipicidad como aspectos negativos de los elementos del tipo que se presenten, por ello basta colocarse en el aspecto negativo de cada elemento para conformar una hipótesis de atipicidad.

Las consecuencias de la atipicidad pueden ser variadas, desde la ausencia total de delito que se presentará cuando falte la conducta en cualquiera de sus modalidades o dejen de existir las referencias espaciales o temporales, es decir que el proselitismo o la presión objetiva se desarrolle fuera de la casilla pero sin que se encuentren formados los votantes, o bien, en lugares donde no haya votantes formados. Lo mismo ocurrirá si dichas acciones se desarrollan antes del inicio de la jornada electoral, es decir, antes de las 8.00 de la mañana del primer domingo de julio del año de la elección, o después de clausuradas las casillas.

Por otro lado, también se puede presentar la traslación del tipo, cuando de faltar algún elemento que integra el tipo penal en estudio, si se llega a integrar un delito diverso, como puede ser el propalar resultados falsos sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Respecto a la tentativa imposible, por falta de bien jurídico o de inidoneidad de los medios, no tiene cabida por la naturaleza misma del delito electoral, lo primero porque la libertad del elector al emitir su voto nunca puede faltar, por ser garantía y característica esencial del voto, que es el bien tutelado en este delito; por cuando a la inidoneidad de los medios, tampoco tiene lugar pues cualquier medio que pueda ejercer presión objetiva o sea constitutiva de proselitismo, es suficiente para la integración de las acciones disyuntivas típicas.

No ocurre lo mismo con relación a la falta de objeto material, es decir, a la falta de votantes, pues esta última característica constitutiva de una cualidad jurídica tiene lugar cuando la persona formada, además de ser ciudadano debe poseer credencial para votar con fotografía y aparecer en la lista nominal de electores; faltando alguno de estos últimos dos requisitos, es decir que no tenga credencial para votar o que no aparezca en la lista nominal de electores, a pesar de ser ciudadano y encontrarse formado, no surte la cualidad jurídica de ser votante o elector, por ello la presión objetiva que pudiera recibir, será configurativa de una tentativa imposible por la falta de los requisitos legales.

5. Antijuridicidad de la acción y sus causas de licitud

El Maestro Fernando Castellanos Tena señala que "la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".[163]

En el tipo penal que nos ocupa, el hacer proselitismo o presión objetiva a los electores será antijurídica, al transgredir los deberes éticos sociales contenidos en la norma punitiva de salvaguardar y tutelar la libertad de emisión del voto, es decir, cuando no sea lícito dicho proselitismo o dicha presión objetiva.

El valor ético social que salvaguarda el tipo penal, relacionado con la libertad del elector al emitir su voto, repercute en que los resultados de la elección estén acordes con la decisión auténtica y no predeterminada de los votantes, es decir, como un acto de conciencia y autodeterminación real, el candidato electo o el partido triunfador sea el resultado de la libertad del elector al expresar su voto en las urnas, sin coacción, sin predeterminación o sin haber sido dirigida su voluntad hacia un partido o candidato determinado.

---

[163] Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. México. 1998. p. 178.

En el análisis efectuado de las diversas fracciones del artículo 15 del Código Penal Electoral que prevén las causas de exclusión del delito, se advierte una vez contrastado con el contenido normativo típico, que no tiene lugar ninguna de las causas que excluyen el delito.

En efecto, es inconcebible el argumento de una legítima defensa en el ejercicio del proselitismo o de la precisión objetiva sobre los electores, por la naturaleza de aquella causa de licitud.

Tampoco es procedente el estado de necesidad, es decir, que para salvaguardar un bien de mayor valor se lesione la libertad del elector al emitir su voto, que pueda ser considerado como un bien de menor valor; pues en la colisión de bienes jurídicos necesaria para la procedencia de esta causa de licitud, tendrían que ser aquellos que por su propia naturaleza pudieran estar en conflicto; lo que sólo tendría lugar si se argumenta que un partido político o candidato determinado pudiera ser pernicioso o nocivo para la estabilidad o desarrollo político social o económico del país; sin embargo dicha argumentación no pasaría de ser una apreciación subjetiva, que de ninguna forma salvaguarda el valor ético social en cuanto a la voluntad auténtica del elector, expresada en las urnas, pues en forma apriorística, no es posible calificar los resultados de un gobierno, sino hasta después de que ha ejercido el mandato, pues las apreciaciones anticipadas no dejan de ser únicamente valoraciones subjetivas sin fundamento alguno; por tanto, el estado de necesidad no procede en este especial delito electoral.

Lo mismo ocurre con el ejercicio de un derecho, pues no existe norma jurídica alguna que faculte o autorice a sujeto determinado para realizar proselitismo el día de la jornada electoral dentro de la casilla o en el lugar donde se encuentran formados los electores, sino por el contrario, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en el artículo 190 que las campañas electorales deberán suspenderse tres días antes de la jornada electoral, ya que textualmente la legislación citada dispone:

Artículo 190

"1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

3. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quines lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

5. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos a las

tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo General.

6. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos presidenciales que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión."[164]

Asimismo, tampoco existe norma jurídica que autorice o faculte a algún sujeto para ejercer presión objetiva sobre los electores, el día de la jornada electoral, en el interior de la casilla o en el lugar donde se encuentren formados los electores, sino por el contrario la norma punitiva prevista en la fracción III del artículo 403 del Código Penal Federal, entraña un deber prohibitivo manifestado a través de la punibilidad en caso de trasgresión para todos aquellos sujetos que ejerzan dicha conducta bajo las condiciones apuntadas, en consecuencia esta causa de licitud no es concebible.

La misma suerte sigue el cumplimiento de un deber, pues para su procedencia debería existir una norma jurídica que imponga la necesidad de realizar el proselitismo o la presión objetiva sobre los electores en las condiciones señaladas en el tipo, es decir, la necesaria y previa existencia de una contra norma que suprima los efectos prohibitivos del tipo penal, hipótesis que en el sistema jurídico no tiene cabida.

Por todas las razones anteriores, ninguna causa de licitud asiste al sujeto que trasgrede el deber prohibitivo típico.

6. La culpabilidad en este delito y las causas de inculpabilidad

Desde el plano de la teoría del delito, la culpabilidad se concreta en la reprochabilidad que se formula al sujeto por haber trasgredido sin causa alguna el

[164] Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Edición Segunda. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2002. p. 186 y 187.

deber prohibitivo del tipo, es decir, que se concreta en la reprochabilidad por no haber dirigido su voluntad a ajustarla a los deberes jurídicos.

Para enderezar esta reprochabilidad, es indispensable que el sujeto activo sea capaz de querer y entender, es decir, que sea previamente imputable, que posea capacidad de querer o voluntabilidad para dirigirse por sí mismo en sus actos y capacidad de entender, que entraña la aptitud de conocer o saber que su conducta resulta antijurídica al transgredir los deberes éticos sociales

En este orden de ideas, la legislación federal electoral en el artículo 219 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, "al interior de las casillas no podrá permitirse el acceso a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas."[165]

Por tanto la realización de las conductas típicas de hacer proselitismo o ejercer presión sobre los electores en el interior de la casilla, no es dable que tenga lugar porque quienes padecen trastorno mental, en cualquiera de las formas que la teoría general del delito ha admitido y simplemente no pueden acceder e introducirse a las casillas.

No ocurre lo mismo tratándose del lugar donde se encuentren formados los electores, donde se haga proselitismo o se ejerza presión objetiva, pues al estar fuera de la casilla, ninguna revisión previa de su estado mental pueden realizar los miembros de la mesa directiva de casilla.

Por otro lado, además de ser imputable el sujeto activo en la dimensión ya apuntada, le debe ser exigible una conducta distinta de hacer proselitismo o ejercer presión objetiva sobre los electores en los lugares determinados por el tipo

[165] Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Edición Segunda. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2002. p. 213.

penal, lo que ocurre, pues, al existir la prohibición derivada del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que todos los actos de campaña, entre ellos actos propios de proselitismo, deben suspenderse tres días antes de la jornada electoral, implica indiscutiblemente un deber jurídico de realizar una conducta distinta a la sancionada por el tipo penal, pues todo acto de campaña debe estar suspendido o concluido desde antes del inicio de la jornada, por lo tanto la integración del tipo, sin la concurrencia de una norma permisiva o facultativa, surte la finalidad de la punibilidad que sanciona a quienes transgreden los deberes de la norma, que entraña ya una prohibición de realizar o ejecutar las acciones sancionables.

Aunado a lo anterior, la exigibilidad de conducta distinta al ejercicio de la presión sobre los electores, se deriva también de lo establecido en el artículo 218 párrafo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto indica que el presidente entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga el ciudadano; también el artículo 219 párrafo II que fortalece la libertad del elector de sufragar prohibiéndole a los propios miembros de la mesa directiva interferir con la libertad y secreto de voto de los electores. De lo anterior se advierte que todo sujeto tiene prohibido interferir, menoscabar, limitar o trastocar la libertad de los electores para emitir su voto, siendo exigible la observancia de esta disposición para todos los individuos.

Por esta razón, tanto el desarrollo del proselitismo en el interior de las casillas o en el lugar donde se encuentren formados los electores, como el ejercicio de la presión objetiva sobre los electores en dichos lugares, el día de la jornada electoral, sin duda le es reprochable al sujeto.

La reprochabilidad en la estructura de este delito se funda en el juicio normativo de exigibilidad de respetar la libertad en el voto, así como en el juicio valorativo respecto a las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron tales acciones.

La motivación es sin duda un elemento fundamental para establecer el grado de reprochabilidad en contra del sujeto, independientemente de que se pretenda una supuesta mejoría en la organización y desarrollo político del Estado, la evitación de perjuicios, estabilidad económica, etc. pues la motivación bajo estos intereses políticos, no justifica la violación de la libertad de emisión del voto, razón por la cual sólo será determinante para establecer el grado de reprochabilidad.

Inculpabilidad

En el ámbito del aspecto negativo de este elemento del delito, según las hipótesis contenidas en el artículo 15 del Código Penal Federal, este delito quedará excluido cuando se realice bajo una incapacidad de querer y entender, según se desprende de la fracción séptima del artículo en cita, pues al considerarse a la imputabilidad como elemento de culpabilidad, la ausencia de aquella acarreará el aspecto negativo de ésta, razón por la cual es factible dicha hipótesis como exclusión culpabilidad, salvo que el agente haya provocado su trastorno mental dolosamente, ya que la forma culposa no tiene cabida al no ser un delito con la posibilidad culposa en su perpetración, pues bajo el sistema de números clausus que rige el sistema penal federal, no es dable su presencia en este delito.

Semejante situación opera tratándose de la fracción VIII del artículo 15 Código Penal Federal que señala "la posibilidad de excluir el delito por un error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o respecto de la ilicitud de la conducta"[166], situación que tendría lugar si el activo realiza las acciones de hacer proselitismo o ejercer presión objetiva sobre los electores desconociendo el carácter prohibitivo de la norma penal o, en su caso, si dichas acciones las desarrolla creyendo que son lícitas, sin embargo esta última hipótesis

[166] Código Penal Federal. Editorial Sista. Edición que contiene las disposiciones conocidas hasta abril del 2003. México. 2003.

puede resultar discutible en este tipo penal, pues ninguna causa de licitud opera en esta figura delictiva.

7. Tentativa

El hacer proselitismo o ejercer presión objetiva sobre los electores el día de la jornada electoral, entraña la naturaleza del delito que es formal, es decir, que la simple conducta colma el núcleo del tipo y consuma el peligro al bien jurídico, sin necesidad de una consecuencia ulterior o subsecuente derivada de las acciones, es decir, sin necesidad de que efectivamente se agote el delito al lograrse la finalidad perseguida por el sujeto activo.

La distinción entre delitos materiales y formales tiene importancia respecto a la integración de las diversas formas de tentativa, pues aquellos, los delitos materiales, admiten la tentativa inacabada y acabada; dependiendo del grado de ejecución de la conducta que es el punto mediante el cual se distinguen, pues en la primera sólo se presenta un comienzo de ejecución de conducta, en tanto que en la segunda especie se integra con una total realización de la conducta, sin que se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, de tal manera que pudiendo haberse realizado totalmente las acciones, no se logra producir el resultado, con lo que el delito no quedaría consumado.

En cambio, tratándose de los delitos formales, en los que únicamente es suficiente y necesaria la realización de la conducta, sin exigir la presencia de resultado material alguno, será suficiente para consumar el delito; lo que entraña que sólo tenga cabida la tentativa inacabada, con un comienzo de ejecución sin la consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, sin que se presente la tentativa acabada, que para su integración requeriría de la total realización de la conducta, pero por tratarse de delito formal que se integra con la simple conducta, la totalidad de la realización de la misma implica la presencia de la consumación y

siendo la tentativa un estado anterior a la misma, es incompatible con su naturaleza.

En esta vertiente, en esta especie de delitos, sólo tiene cabida la tentativa inacabada, es decir, un comienzo de ejecución de la conducta proselitista o su comienzo de ejecución del ejercicio de la presión objetiva sobre los electores, siempre que no se logre consumar por causas ajenas a la voluntad del sujeto, sin que se presente la tentativa acabada, pues la total realización de los actos proselitistas o del ejercicio de la presión objetiva sobre los electores, entraña por su naturaleza, la consumación del delito, quedando excluida la que por su propia naturaleza.

Por cuanto al aspecto negativo de la tentativa inacabada, señalada en el párrafo. Segundo del artículo 12 del Código Penal Federal, "el desistimiento tiene lugar cuando la in consumación del delito se derive de actos propios de la voluntad del sujeto, es decir, cuando de manera espontánea y por su propia iniciativa, cese sin lograr la ejecución de la conducta, no siendo punible si en principio se desarrolla un comienzo de ejecución de actos proselitistas, sin llegar a la consumación, o un comienzo de ejecución de la presión objetiva sobre los electores, sin llegar a la consumación, pero por causas de la voluntad propia del sujeto activo, espontáneamente cesan los actos ejecutivos."[167]

En el campo del concurso de delitos, el delito electoral en estudio puede adquirir la modalidad de delito único, cuando se desarrolle el proselitismo o se ejerza la presión objetiva sobre los electores, lesionando un único bien jurídicamente protegido.

Sin embargo también tiene lugar la modalidad del concurso ideal, pero solo en la forma heterogénea, es decir, que con una sola conducta puedan llegar a

[167] Código Penal Federal. Editorial Sista. Edición que contiene las disposiciones conocidas hasta abril del 2003. México. 2003.

consumarse diversos delitos de distinta naturaleza, pues tratándose del mismo, es decir lesionando el precepto legal indicado, no es concebible por la esencia del delito.

En cambio el concurso ideal heterogéneo es factible su concepción, en particular tratándose de la hipótesis del ejerció de la presión objetiva sobre los electores, que pudiendo ser de tal naturaleza se desencadene en una amenaza, configurativa de un delito autónomo, cuando la presión objetiva sea de naturaleza verbal que entrañe un peligro inminente o futuro sobre los bienes jurídicos del elector, inclusive, puede desencadenar en la configuración del delito de lesiones, cuando la presión objetiva adquiera la naturaleza física o material, que comprometa la salud personal del elector.

Tratándose del concurso real, es innegable la posibilidad de su existencia, según la naturaleza del delito en estudio, pues ante una pluralidad de conductas puede cometerse una pluralidad de delitos de diversa naturaleza, inclusive pueden ser de la misma naturaleza electoral del delito en estudio, cuando el sujeto ejecute el proselitismo o la presión objetiva sobre los electores en distintas casillas electorales de la misma sección o de secciones diversas, de una misma entidad federativa o de distintas, pues tratándose de que es un delito previsto en el Código Penal Federal, tiene aplicación en toda la república.

Por otro lado, no es dable la posibilidad de integrar un delito continuado, pues a pesar de existir unidad de propósito pluralidad de conductas e identidad del precepto legal, no se surte la exigencia sobre la identidad del sujeto pasivo, pues tratándose de diversos electores en distintas casillas, el ejercicio del proselitismo o de la presión objetiva sobre los mismos no surte las exigencias del delito continuado, por ello queda desterrada la posibilidad de integrar este tipo de delito.

Por cuanto a la autoría y participación se refiere, la naturaleza del delito electoral en análisis admite el autor material, cuando de propia mano el sujeto ejecute el

proselitismo o el ejercicio de la presión objetiva sobre los electores, cumpliendo con todos los demás requisitos exigidos por el tipo.

El autor intelectual, instigador o determinador, cuya naturaleza es aquél sujeto que ejecuta el delito sirviéndose de otro a quien ha determinado para su ejecución, también tiene cabida pues a través de una dádiva, pago o recompensa se pudiera llegar a determinar a terceros para que el día de la jornada electoral desarrollen el proselitismo o el ejercicio de la presión objetiva, con la finalidad de que se oriente el sentido del voto de los electores. Para la integración de la autoría intelectual, ambos sujetos deben satisfacer el elemento subjetivo del tipo, es decir, el dolo específico, consistente en la finalidad de orientar el sentido del voto de los electores, pues faltándole a alguno de ellos dicha finalidad, la conducta sería atípica y en consecuencia, la ausencia del delito.

Por la naturaleza del delito no consideramos procedente la posibilidad de integrar la autoría mediata, pues el instrumento humano del cual debe servirse esta especie de sujeto, debe ser inimputable, inculpable o culpable culposo, pero en virtud de que la acción debe desarrollarse en el interior de la casilla o en el lugar en el que se encuentren formados los electores precisamente el día de la jornada electoral, cuya máxima electoral es la mesa directiva de casilla integrada por el presidente, secretario y escrutadores, el desarrollo de su función y conforme a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el interior de la casilla no puede permitirse el acceso a personas que se encuentren afectadas de sus facultades mentales, ni en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, por tal razón esta modalidad de sujetos no es admisible.[168]

No ocurre lo mismo con relación al cómplice, que por ser un auxiliador, con conducta accesoria, y no llevar el dominio del hecho en la consumación del ilícito

[168] Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Edición Segunda. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2002. p. 212 y 213.

penal, su presencia es factible durante la consumación o para la consumación de este delito.

Con todo el análisis anterior, comprendemos las dos esferas de la teoría del delito apoyándonos en los principios de la doctrina final, en su estudio, desprendiendo la ratio legis de la fracción III del artículo 403 del Código Penal Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La tutela del derecho penal surge por la exigencia del estado para mantener el orden jurídico, a través de la reacción del poder público como es la aplicación de penas, para salvaguardar los valores socialmente relevantes de todas aquellas conductas que atenten contra la colectividad y convivencia social.

SEGUNDA. El derecho electoral es una rama del derecho público, integrado por un conjunto de normas jurídicas que establecen los procedimientos y principios en que ha de regirse la democracia, mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía a través del sufragio para elegir a sus gobernantes y establecer las condiciones de participación, bajo los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

TERCERA. El campo de acción del derecho electoral no es solo para referirse al proceso de elección de los representantes populares o la regulación de mecanismos de participación ciudadana, con todas sus implicaciones, de su campo de acción se desprende que esta rama tiene su origen en el derecho constitucional, no solo se encarga de velar por el respeto al sufragio, sino también la integración de los organismos electorales, el material que se emplea en las elecciones, señala las etapas de los comicios, la calificación de los mismos, los derechos y obligaciones de los partidos políticos y de los ciudadanos, entre otros temas.

CUARTA. El derecho penal mantiene una estrecha relación con el derecho electoral, en particular cuando un Título del Código Penal se destina a sancionar conductas, que tienen como naturaleza el ámbito electoral regulado por este último derecho a través de su legislación.

QUINTA. El derecho penal electoral no es distinto al delito de cualquier naturaleza, la tipicidad en los delitos electorales se rige bajo los mismos principios de la

tipicidad en general, la antijuridicidad del delito electoral no es diversa a la que pudiere presentarse en los delitos regulados por el Código Penal, es más la culpabilidad en el delito electoral cuya esencia está enmarcada a través de la reprochabilidad fundada en la exigibilidad, de la que se ocupa ampliamente la doctrina penal, tienen la misma esencia que la culpabilidad de cualquier delito, por lo antes expuesto, las instituciones del derecho penal no varían su naturaleza por la situación de que en los elementos de los tipos penales se introduzcan requisitos regulados por otras legislaciones, pues el común denominador es el estudio de los delitos especiales los cuales se encuentran enmarcados en la teoría general del delito, en la teoría del delincuente y en la teoría de la pena y medidas de seguridad, cuyo desarrollo normativo es propio del derecho penal.

SEXTA. Después de haber analizado la legislación así como a diversos autores que exponen su teoría respecto de la denominación que se debe de dar al Título Vigésimo Cuarto del Código Penal, he llegado a la conclusión de que no es sólo un bien jurídico el que protege dichas normas, sino son varias y de distinta naturaleza, ya que en unas se salvaguarda la libertad de los ciudadanos para emitir su sufragio, la legalidad en los actos que conforman el procedimiento electoral y la certeza de los resultados obtenidos con respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

SEPTIMA. Por lo anterior y en concordancia con el Dr. Arturo García Jiménez, la denominación adecuada del título Vigésimo Cuarto del Código Penal debe ser la de "Delitos Contra la Libertad de Sufragio, Legalidad y Certeza en el procedimiento Electoral" y no la denominación actual que es "Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos", ya que el título no puede partir de la naturaleza de la conducta desplegada, ni del resultado producido, sino del bien jurídicamente tutelado.

OCTAVA. El sufragio es el derecho que tiene el hombre a ser reconocido como miembro de una comunidad y únicamente él hace efectivo su derecho a participar en el debate y en la toma de decisiones de la vida pública.

NOVENA. La evolución del derecho electoral ha sido lenta pero constante, primero se adquirieron los derechos políticos del ciudadano y la consolidación de un régimen jurídico democrático, desterrándose las aspiraciones imperiales del país segundo, la consolidación de una estructura orgánica estatal que garantizará la participación ciudadana en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; tercero, la creación de los partidos políticos como los medios idóneos para encauzar las inquietudes políticas ciudadanas y cuarto la sujeción del proceso electoral a los principios de constitucionalidad y legalidad a través de los medios de impugnación cuyo conocimiento recae en un tribunal especializado del poder judicial federal.

DECIMA. Estos avances vividos en materia electoral han sido logros trascendentes pero paulatinos, ya que durante muchos años se vivió en el unipartismos, y el fraude electoral, por lo que a través de la legislación, la globalización mundial y por supuesto la participación incesante de las oposiciones en este país se dieron los causes necesarios que llevaron nuestra legislación vigente.

DECIMO PRIMERA. Existen diversos temas pendientes en los que hay que legislar en materia electoral, como son algunos de ellos, la equidad en la contienda electoral, la introducción de mecanismos directos de participación popular (referéndum, plebiscito, consulta popular). Cabe mencionar que a lo largo de estos últimos años se ha fortalecido el Instituto Federal Electoral Y el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, quienes han ganado confianza general de la ciudadanía.

DECIMA SEGUNDA. El hecho de reformar las leyes electorales no significa que las prácticas ahora delictuosas se dejen de cometer, pero el fortalecimiento a las instituciones electorales y la credibilidad que en la actualidad han desarrollado, por si mismas, ha demostrado que las reformas a la ley electoral fortalecen y equilibran los procesos electorales.

DECIMO TERCERA. Se han logrado avances importantes en la citada reforma electoral, pero es necesario profundizar más, teniendo como base que las reformas y adiciones, no deben ser contempladas como la tipificación de nuevos delitos y el establecimiento de nuevas sanciones, sino hacer énfasis en su carácter preventivo. Una reforma de esta naturaleza no puede de ninguna manera desligarse de la constitución de órganos electorales imparciales y de la existencia de un padrón electoral genuino y confiable. Debe tratarse de una legislación penal que abra y genere cambios culturales, órganos electorales imparciales y un padrón electoral confiable, elemento que es parte de un todo.

DECIMO CUARTA. El derecho al sufragio debe estar garantizado por el Estado Mexicano sancionando severamente a las personas u organismos que quieran soslayarlo.

DECIMO QUINTA. Los delitos electorales que fueron incorporados a la ley, tipifican más conductas delictivas, aunque no han sido erradicadas las conductas ilícitas en materia electoral, pero indudablemente que se ha avanzado y seguramente se seguirá avanzando en esta vía para alcanzar las instituciones democráticas. Es por ello que estamos totalmente de acuerdo, en que se repriman todo tipo de conductas que pongan en riesgo los procesos electorales y por lo tanto, se sancionen severamente a quienes delincan en los procesos electorales.

DECIMO SEXTA. Es importante ampliar el catálogo de conductas punibles, aumentar la sanción en conductas que alteren en forma importante la elección, con la finalidad de que no alcancen fianza y que se clasifiquen como delitos

graves. Con el propósito de inhibir al sujeto que pretenda realizar alguna de estas conductas que ponen en riesgo la voluntad ciudadana y el avance de las instituciones democráticas.

DECIMO SEPTIMA. Es importante recordar que entre mayor número de elementos contenga el tipo penal, siempre será menor la protección del bien jurídico que tutela, pues sólo cuando se satisfagan todos los elementos requeridos por la norma, habrá un indicio de que el bien jurídico ha sido lesionado, lo que esto reduce su protección y tutela, por lo tanto si el legislador reduce el número de elementos en un tipo penal, amplía la protección del bien jurídico, pues no resulta necesario surtir sus mayores exigencias que las estrictamente necesarias para tutelar el valor socialmente relevante.

DECIMO OCTAVA. Los delitos electorales pueden estar sistematizados tomando como piedra angular o denominador común al bien jurídico, pues solo así se puede lograr que dejen de repetirse innecesariamente figuras delictivas, pues los deberes normativos contenidos en el tipo, serán dirigidos a todos aquellos que pudieren atentar contra dicho valor, en consecuencia, es indispensable que el legislador desarrolle una reforma integral de los delitos electorales tomando como base al bien o el valor jurídicamente tutelado.

DECIMO NOVENA. Los procesos electorales deben basarse durante todo el procedimiento electoral ordinario y extraordinario en la legalidad, certeza y libertad que garantice el respeto del voto popular y de la voluntad. colectiva en las elecciones de cargos de elección popular.

VIGESIMA. Por último es de suma importancia que en la legislación electoral actual se reconozcan y regulen en todas sus variantes, el derecho de los ciudadanos a participar en la vida política del país y de seguridad a los comicios electorales a fin de que se lleven con la seguridad de que la voluntad de los electores sea respetada, por tanto es necesario difundir a la población mexicana la

forma en la que se dan los delitos electorales y los bienes jurídicos protegidos por la norma, realizando campañas sencillas y reales al respecto. Ya que con ello se prevendrá la comisión de dichos delitos en gran medida.

BIBLIOGRAFÍA

Aceves Bravo, Félix Andrés. Diccionario Electoral Mexicano. Edición Primera. Universidad de Guadalajara. Editorial Doble Luna. México. 1994. Colección Fin de Milenio.

Arredondo Muñoz Ledo, Benjamín. Historia de la Revolución Mexicana. Edición Tercera. Editorial S.E. México. 1974.

Barreiro Perera, Francisco Javier. Reforma Penal en Materia de Delitos Electorales y del Registro Nacional de Ciudadanos del 25 de marzo de 1994. Revista Justicia Electoral. TRIFE. Vol. IV. México. 1995.

Berlín Valenzuela, Francisco. Teoría y Praxis Política Electoral. Editorial Porrúa. Edición Primera. México. 1983.

Berlín Valenzuela, Francisco. Derecho Electoral. Editorial Porrúa. Edición Primera. México. 1980.

Cabo de la Vega, Antonio. El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación. Editorial UNAM. Edición Primera. México. 1994.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edición Trigésimo Cuarta. Editorial Porrúa. México. 1994.

Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Electoral. Parte General. Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1958.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edición Décimo Tercera. Editorial Porrúa. México. 1992.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Edición Octava. Editorial Bosch. España.1947.

Fernández Doblado, Luis. La Dinámica del Derecho Mexicano. La Tutela Penal del Sufragio. Procuraduría General de la República. México. 1974.

García Jiménez, Arturo. "Delitos Electorales". Ponencia. Instituto Tecnológico Autónomo de México. 1999.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edición Trigésima Segunda. Editorial Porrúa. México. 1993.

García Orozco, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1988. Editorial Comisión Federal Electoral. Edición Tercera. México. 1973.

Gimbernaty Ordeig, Enrique. Artículo "El Sistema del Derecho Penal en la Actualidad". Edición Primera. Editorial Facultad de Ciencia Jurídica. España. 1971.

González de la Vega, René. González. Derecho Penal Electoral. Edición Quinta, Editorial Porrúa. México. 2001.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Electoral Mexicano. Edición Primera. México. 1999.

Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida. Edición Primera. Editorial Trillas. México. 1982.

Jiménez de Asúa, Ricardo. La Ley y el Delito. Edición Décima. Editorial Sudamericana. México. 1980.

Krause, Enrique. Puente entre el Siglo, Venustiano Carranza. Edición Primera. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1987.

Malo Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano". Edición segunda. Editorial Porrúa. México. 1998.

Memoria Anual de Actividades 1997, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE). Normatividad en Materia de Delitos Electorales. Procuraduría General de la República. México 1994.

Ponce de León Armenta, Luis. Derecho Político Electoral. Editorial Porrúa. México. 1979.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edición Décimo Tercera. Editorial Porrúa. México. 1997.

Peco, José. "Proyecto de Código Penal". Exposición de Motivos, Instituto de Altos Estudios Jurídicos. Instituto de Criminología. Universidad Nacional de la Plata. Buenos Aires. 1942.

Porte Petit Candoudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Parte General. Edición Décimo Quinta. Editorial Porrúa. México. 1993.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Edición Vigésimo Primera. Madrid. 1992.

Reyes Tayabas, Jorge. Análisis de los Delitos Electorales y Criterios Aplicativos. Procuraduría General de la República. México. 1994.

Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1989". Edición Décimo Quinta. Editorial Porrúa. México.1989.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. 1990

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Penal Federal. Editorial Sista. México. 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2003.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2003.